

REFORMAS FISCALES 2022

Noviembre 26 2021

- ◆ **Política Económica y Fiscal 2022:**
 - ◆ Marco Macroeconómico 2021 - 2022
 - ◆ Ley de Ingresos de la Federación.
 - ◆ Presupuesto de Egresos.
 - ◆ Ley del Impuesto Sobre la Renta.
 - ◆ Ley del Impuesto al Valor Agregado.
 - ◆ Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.
 - ◆ Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.
 - ◆ Código Fiscal de la Federación.

- ◆ **Juicios de Amparo 2022.**

**MARCO
MACRO-ECÓNOMICO
2021-2022**

¿CÓMO VA LA ECONOMÍA ESTE AÑO?

- ◆ El paquete económico para 2022, que se presentó al Congreso el pasado 8 de Septiembre, incluyó estimaciones de cierre 2021 y proyecciones para 2022, **elaboradas con cifras disponibles al mes de Julio**.
- ◆ Al segundo trimestre, la dinámica observada en el crecimiento del PIB, mostraba **cuatro trimestres consecutivos de recuperación**, partiendo del punto más bajo, registrado en el segundo trimestre de 2020, producto de la Pandemia, y había un relativo optimismo en recuperar los niveles de producción, previos a la crisis, en este 2021.
- ◆ El consumo privado mostraba una vigorosa recuperación, apuntalado por el ingreso sin precedente de remesas, así como por el gasto público en programas de apoyo a la población, al grado de que la recaudación del IVA estaba registrando crecimientos reales de dos dígitos.
- ◆ Sin embargo, la dinámica en la recuperación del PIB tuvo un retroceso en el tercer trimestre de este año, y la inflación se ha recrudecido, al grado de que para el mes de Octubre, ya alcanzó el 5,7% estimado para 2021.
- ◆ Las estimaciones de cierre para 2021, no se van a cumplir, y lo conducente, es que las proyecciones 2022 deberían de ser revisadas.

MARCO MACROECONÓMICO 2021

	ORIGINAL	EST. CGPE
Crecimiento del PIB (% real)	4.6	6.3
Inflación (% diciembre-diciembre)	3.0	5.7
Precio promedio del Petróleo (DlIs por barril)	42.1	60.6
Plataforma de Producción (miles de bd)	1,857.4	1753.0
Tipo de cambio promedio (Pesos por Dólar)	22.1	20.1
Déficit Presupuestal (% del PIB)	2.9	3.2
Crecimiento Económico en EUA (% real)	3.8	6.0

Fuente: Criterios Generales de Política Económica. Septiembre 8 de 2022 con datos a Julio.



MARCO MACROECONÓMICO 2022

	2021 E	2022 P
Crecimiento del PIB (% real)	6.3	4.1
Inflación (% diciembre-diciembre)	5.7	3.4
Precio pro. del Petróleo (DlIs por barril)	60.6	55.1
Plataforma de Producción (miles de bd)	1,753.0	1,826.0
Tipo de cambio prom. (Pesos por Dólar)	20.1	20.3
Déficit Presupuestal (% del PIB)	3.3	3.1
Crecimiento Económico en EUA (% real)	6.0	4.5

E Estimado de cierre. P Proyectado Fuente: Criterios Generales de Política Económica y Ley de Ingresos para 2022.

INGRESOS PRESUPUESTALES EN 2021

- ◆ En las previsiones incluidas en el paquete económico para 2022, con datos al mes de Julio, se estimaba que los Ingresos propios Presupuestales de 2021 superarían en unos \$336 mmp a los aprobados en LIF.
- ◆ \$150 mmp, provienen de ingresos no tributarios, principalmente de los últimos fideicomisos extinguidos, el mayor precio del petróleo estaría aportando unos \$139 mmp y la recaudación impositiva unos \$42 mmp, principalmente provenientes del mayor IVA, y 5 mmp de organismos y emp.
- ◆ Sin embargo, con datos a Septiembre, se presentan indicios que modifican estas estimaciones de cierre, y los ingresos extraordinarios esperados para este año, se reducen de \$336 mmp a \$229 mmp en concordancia con la caída en la actividad económica registrada al tercer trimestre del año.
- ◆ Si la actividad económica sigue deteriorándose en el último trimestre del año, **los ingresos propios adicionales** serían menores, e incluso podrían ubicarse por abajo de los \$200 mmp a los contemplados en LIF 2021.
- ◆ Por otro lado, los **ingresos por financiamientos**, superarán en \$118 mmp a los aprobados en LIF, como producto de las mayores presiones de gasto.

INGRESOS PRESUPUESTALES LIF

(Miles de Millones de pesos corrientes)

	2021 A	2021 E	Δ \$	Δ %
Ingresos Tributarios	3,533.0	3,549.6	16.6	0.5
ISR	1,908.8	1,861.4	(47.4)	(2.5)
IVA	978.9	1,130.2	151.3	15.5
IEPS	510.7	416.0	(94.7)	(18.5)
Otros	134.6	142.0	7.4	5.5
No Tributarios	204.1	354.1	150.0	73.5
Transferencias del FMP	343.0	343.0	0.0	0.0
Organismos y Empresas	1,458.7	1,522.1	63.4	4.3
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS	5,538.9	5,768.8	229.9	4.1
Ingresos por financiamientos	756.8	874.9	118.1	15.6
TOTAL DE INGRESOS LIF	6,295.7	6,643.7	348.0	12.6%

A Aprobado E Estimado de cierre Fuente: LIF 2021 y SHCP.

- ◆ La LIF aprobada para 2022, se proyectó, como ya se señaló, previendo un cierre estimado de ingresos que ya va a la baja, y utilizando supuestos optimistas de crecimiento en el PIB para 2022, que todo apunta ya, que no se van a materializar.
- ◆ Debido a lo anterior, resulta conveniente tener esto en mente a la hora de utilizar estas proyecciones de ingresos públicos para 2022, en particular, para proyectar las finanzas públicas estatales y municipales.
- ◆ Por otro lado, las comparaciones relevantes, se deben hacer contra los ingresos estimados de cierre, y no contra los ingresos aprobados en LIF 2021, pues estos son valores que NO se van a materializar.
- ◆ Por ejemplo, si comparamos los ingresos presupuestales aprobados en LIF 2022, contra los aprobados en LIF 2021, se tiene que los ingresos aumentarán en un **12.6% nominal**, mientras que si se comparan contra los ingresos estimados de cierre en Criterios Generales de Política Económica, el aumento es de **6.7% nominal**.
- ◆ En el caso del IVA, estos crecimientos serían de 24.0% o de 7.4%.

INGRESOS PRESUPUESTALES LIF

(Miles de Millones de pesos corrientes)

	2021 E	2022 A	Δ \$	Δ %
Ingresos Tributarios	3,549.6	3,944.5	394.9	11.1
ISR	1,861.4	2,073.5	212.1	11.4
IVA	1,130.2	1,213.8	83.6	7.4
IEPS	416.0	505.2	89.2	21.4
Otros	142.0	152.0	10.0	7.0
No Tributarios	354.1	240.0	(-114.1)	(-32.2)
Transferencias del FMP	343.0	370.9	27.9	8.1
Organismos y Empresas	1,522.1	1,617.2	95.1	6.2
TOTAL DE INGRESOS PROPIOS	5,768.8	6,172.6	403.8	7.0
Ingresos por financiamientos	874.9	915.6	40.7	4.7
TOTAL DE INGRESOS LIF	6,643.7	7,088.2	444.5	6.7

E Estimado de cierre. A Aprobado. Fuente: LIF 2021 y SHCP.

EGRESOS Y DÉFICIT

- ◆ No obstante los ingresos presupuestales para 2021 se prevén superiores a los aprobados, los Egresos se prevén incluso mayores (\$448.1 mmp en CGPE y \$348 mmp en nueva estimación de cierre en Sept) por lo que los mayores ingresos presupuestales no serán suficientes para sufragar el sobregiro en el gasto, y se tendrá que colocar más deuda (\$118.1 mmp) para poder pagar el sobregiro.
- ◆ Pemex está recibiendo transferencias extraordinarias que superan los \$186 mmp, así como la CFE, y en conjunto, son los que explican las tres cuartas partes del mayor gasto.
- ◆ Para 2022, se mantienen las prioridades de gasto, en las obras insignia de esta administración (Dos Bocas, Tren Maya, Corredor del Istmo y el Aeropuerto Felipe Angeles), adicionado con una mayor presión en el gasto en pensiones de adultos mayores , por los aumentos decretados.
- ◆ El Gasto Neto para 2022 aumentaría un 6.7% en términos nominales, lo que representaría un incremento real de solo un 2.5%. (o menos).
- ◆ El déficit presupuestal se mantendría alrededor del 3.2% del PIB.

Presupuesto de Egresos 2022

(Miles de Millones de pesos corrientes)

	2021 A	2022 A	Δ %
GASTO NETO TOTAL	6,296.2	7,088.3	12.6
GASTO PROGRAMABLE	4,618.7	5,247.3	13.6
GASTO NO PROGRAMABLE	1,677.6	1,841.0	9.7
Servicio de la Deuda	724.0	791.5	9.3
Participaciones a Estados	921.5	1,019.5	10.6
Adeudos Ejercicios Ant.	32.1	30.0	(-6.5)

A: Aprobado por los Diputados (Comparación LIF – LIF).

Presupuesto de Egresos 2022

(Miles de Millones de pesos corrientes)

	2021 E	2022 A	Δ %
GASTO NETO TOTAL	6,735.2	7,088.2	5.2
GASTO PROGRAMABLE	5,066.4	5,247.2	3.6
GASTO NO PROGRAMABLE	1,668.7	1,841.0	10.3
Servicio de la Deuda	713.3	791.5	11.0
Participaciones a Estados	947.5	1,019.5	7.6
Adeudos Ejercicios Ant.	7.9	30.0	279.8

E: Estimado de cierre en CGPE, A: Aprobado por los Diputados.

A MANERA DE CONCLUSIONES.

- ◆ En el tercer trimestre de este año, se registraron importantes cambios en las principales variables macro económicas. Se detiene el incremento en el volumen de la producción nacional, y se acelera de manera importante la inflación.
- ◆ Los indicadores adelantados parecen apuntar a que esta “pausa” en el crecimiento económico pueda prolongarse y se tenga que revisar el crecimiento económico esperado para 2022, la cual es una variable importante para las proyecciones de los ingresos presupuestarios.
- ◆ De igual manera, las proyecciones de cierre para 2021, en materia de ingresos y gastos gubernamentales, deben monitorearse, ya que los crecimientos relevantes en las cifras aprobadas por el Congreso para 2022, deben calcularse versus las cifras de cierre, efectivamente realizadas, y no con relación a las aprobadas por el Congreso, que no se van a materializar.

I.- 0.98% prórroga y 1.47% mora (art. 21CFF)

11.76% PRORROGA Y 17.64% DE MORA ANUAL

II.- Tasa de recargos por prórroga con actualización

Parcialidades hasta 12 meses, tasa 1.26% mensual.

Parcialidades más de 12 y hasta 24 meses, tasa 1.53% mensual.

Parcialidades superiores a 24 meses, tasa 1.82% mensual.

- ◆ Continúan los mismo estímulos fiscales que se tenían en 2021 en art. 16 LI.
- ◆ Eliminan los contemplados para los RIF de IVA e IEPS que estaban incluidos en el art. 23 LI

- ◆ Estímulo a contribuyentes que adquieran diésel ó biodiésel y sus mezclas para su consumo final: **acreditamiento de IEPS contra ISR a su cargo.**
- ◆ Aplicable a contribuyentes con ingresos totales anuales -para efectos ISR- **menores a \$60 mdp.** No incluye los de enajenación de activos fijos o activos fijos y terrenos. Tampoco será aplicable a quienes se considere partes relacionadas.
- ◆ En el caso de contribuyentes del **sector agropecuario o silvícola** -con ingresos anuales que no rebasen 20 veces el valor anual UMA de 2021- que se dediquen exclusivamente a esas actividades, se puede **solicitar devolución del IEPS** con tope de \$1,495.39 al mes.

- ◆ Contribuyentes que se dediquen exclusivamente al **transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje** así como **turístico**, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota y obtengan ingresos totales anuales **menores de \$300 mdp**, consistente en permitir el acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50% del gasto total erogado por este concepto, contra el ISR a su cargo del mismo ejercicio.

- ◆ A las personas físicas y morales residentes en México que enajenen libros, periódicos y revistas, cuyos ingresos no rebasen **\$6 mdp**, y que los **ingresos** por la venta de estos productos representen al menos el 90% del total.
- ◆ Consiste en una deducción adicional -para efectos LISR- en un monto equivalente al 8% del costo de los libros, periódicos y revistas que adquiriera el contribuyente.
- ◆ **No es acumulable para ISR.**

- ♦ La tasa de **retención por intereses** será **0.08%** en lugar de **0.97%**, en 2020 fue de 1.45%, sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los mismos, según los artículos 54 y 135 de LISR.
- ♦ La metodología para el cálculo de la tasa es la misma del año anterior, solo difiere el periodo que antes era de febrero a julio de 2020 ahora de noviembre de 2020 a julio 2021.

EJEMPLO RETENCIÓN DE INTERESES ART. 21 LI

Inversión \$ 2,900,000

Tasa interés 7%

Inflación 3.4%

	2022	2021	2020	2019	2018
Interés devengado	\$ 203,000	\$ 203,000	\$ 203,000	\$ 203,000	\$203,000
Retención 0.08%	2,320	28,130	42,050	30,160	13,340
Interés neto recibido	\$ 200,680	\$ 174,870	\$ 160,950	\$ 172,840	\$189,660
Interés real anual	\$ 104,400	\$ 104,400	\$ 104,400	\$ 104,400	\$104,400
ISR ANUAL	\$8,451	\$8,451	\$8,451	\$8,451	\$8,451
Retención	\$ 2,320	\$ 28,130	\$ 42,050	\$ 30,160	\$ 13,340
A cargo o (favor)	\$6,131	(\$19,679)	(\$33,599)	(\$21,709)	(\$4,889)
% Retención	0.08%	0.97%	1.45%	1.04%	0.46%

SHCP -a través del SAT- deberá publicar en 2022, estudios sobre la evasión fiscal en México, debiendo participar en su elaboración:

- ◆ Instituciones académicas de prestigio en el país,
- ◆ Instituciones académicas extranjeras,
- ◆ Centros de investigación,
- ◆ Organismos o instituciones nacionales e internacionales que se dediquen a la investigación o que sean especialistas en la materia.

Los resultados se darán a conocer a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio fiscal de 2022 a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

- ◆ Se considerarán ingresos excedentes por concepto de productos los recursos que obtenga la Lotería Nacional que deban concentrarse en la Tesorería de la Federación, y se podrán destinar por SHCP a programas de asistencia pública y social, y para prestar los servicios de salud a la población.

- ◆ Instruirá el Instituto de Salud para el Bienestar, a la institución fiduciaria del Fondo de Salud para el Bienestar para que a más tardar **el primer semestre de 2022**, concentre en la Tesorería de la Federación, destinándose para la compra de vacunas y la atención de la enfermedad del COVID, así como para los programas y acciones de salud.

LEY DEL
IMPUESTO
SOBRE LA RENTA

- ◆ Debiendo considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera establecido por el Banco de México, como parámetro de la ganancia devengada por la fluctuación cambiaria.

- ◆ Tendrán el tratamiento de créditos respaldados las operaciones de financiamiento, cuando dichas operaciones carezcan de una **razón de negocios.**

- ◆ Aclaración a la redacción de disminución de pagos provisionales que se refiere al Coeficiente de Utilidad y no en si a los pagos provisionales.
- ◆ De cubrirse en cantidad menor se deberá de presentar complementarias y pagar lo que corresponde con actualización y recargos.

NUDA PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE BIENES ART. 18 FRACCIÓN XII LISR

- ◆ Se considera Ingreso Acumulable, la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.
- ◆ Será el valor del avalúo del derecho de usufructo, al momento de la consolidación.
- ◆ Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública de desmembramiento de los atributos de la propiedad dentro de los 30 días siguientes deberán informar.

- ◆ Al vender la nuda propiedad o el usufructo de un bien, la ganancia se determinará:
 - Precio de venta
 - (-) MOI en la % precio del atributo vendido.

- ◆ $\frac{\text{Precio del atributo vendido}}{\text{Precio total del avalúo}}$

- ◆ Aplicable a Residentes en México.
- ◆ Si carece de **razón de negocios**, quedara sin efectos.
- ◆ Incorporan información al Dictamen de CP de enajenación de acciones.
- ◆ Señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructura dentro de los 5 años anteriores a la solicitud.
- ◆ Al celebrar una operación relevante dentro de los 5 años posteriores a la reestructuración presentar información del art. 31-A inciso d) CFF.

- ◆ Entendiéndose como operaciones relevantes, cualquier acto independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual:
 1. Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquiriente o de la sociedad enajenante o, de voto favorable necesario para la toma de las decisiones en dichas sociedades.
 2. Se otorgue el derecho sobre los activos o utilidades de la sociedad emisora, de la sociedad adquiriente o de la sociedad enajenante, en caso de cualquier tipo de reducción de capital o liquidación, en cualquier momento.
 3. Se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad emisora, en relación con el valor contable determinado a la fecha de la solicitud de autorización a que se refiere este artículo, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.
 4. La sociedad emisora, la sociedad adquiriente y la sociedad enajenante dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.
 5. Se disminuya o aumente el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquiriente o la sociedad enajenante, tomando como base el capital social consignado en el dictamen.
 6. Un socio o accionista aumente o disminuya a su porcentaje de participación directa o indirecta en el capital social de la sociedad emisora, la sociedad adquiriente o la sociedad enajenante, que intervinieron en la reestructura y, como consecuencia de ello, aumente o disminuya el porcentaje de participación de otro socio o accionista de la sociedad emisora, tomando como base los porcentajes de participación en el capital social de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.
 7. Se cambie la residencia fiscal de la sociedad emisora, de la sociedad adquiriente o de la sociedad enajenante.
 8. Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la sociedad emisora, o bien, de la sociedad adquiriente o enajenante relacionado con uno o varios segmentos del negocio de la emisora, consignados en el dictamen.

DEDUCCIÓN DE COMBUSTIBLES ART. 27 FRACCIÓN III LISR

- ◆ Además de que el pago debe de hacerse con cheque, transferencia, entre otros, aun que no exceda de \$2,000
- ◆ Comprobante fiscal deberá constar la información del permiso vigente, expedido según la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible, y que no se encuentre suspendido dicho permiso al momento de la expedición del comprobante fiscal.

- ◆ No será aplicable la deducción de asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías, cuando los pagos se realicen a residentes en México y se pacte que la prestación se realiza por parte de un tercero.
- ◆ Con excepción de la prestación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas del art. 15-D tercer párrafo CFF.

- ◆ Créditos superiores a 30,000 UDI's serán deducibles:
 - Obtener una resolución definitiva por autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

- ◆ Sistema Financiero, cuando sea castigada según reglas de CNBV, siempre que en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades la información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley Regular Sociedades Información Crediticia.

- ◆ Incluyen como MOI, preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, honorarios a agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.
- ◆ Presentación de aviso cuando los activos dejen de ser útiles.
- ◆ No aplica por la parte que no es deducible.

- ◆ No se considera erogaciones en periodo preoperativo activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, siendo gasto diferido.
- ◆ 5% depreciación, para las instalaciones adicionales, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, cualquier otra construcción que se realice en un lote minero.

- ◆ Deducibles las reservas de aseguradoras de riesgos catastróficos, cuando se constituyan con apego reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- ◆ La informativa de depósitos en efectivo mayores de 15 mil pesos, antes anual ahora mensual, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior.

- ◆ Escisión, se deberán dividir entre las escindentes y escindidas que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditarlo en ejercicio de facultades de comprobación.
- ◆ Debiendo ser en la proporción en que se divida la suma de inventarios y CXC los que se dediquen a actividades comerciales, o bien de activos fijos cuando la escidente realizaba otras actividades. Debiendo de excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

PÉRDIDAS FISCALES EN FUSIÓN

ART. 58 LISR

Se consideran cambio de socios o accionistas que posean el control, cuando en uno o mas actos realizados dentro de un periodo de 3 años, contado a partir de que se lleve a cabo la fusión:

- ◆ Cambien los tenedores, directa o indirecta, de mas de 50% de las acciones con derecho a voto.
- ◆ Cambien los tenedores, directos o indirectos, de alguno de los derechos siguiente:
 - Permitan imponer decisiones en las asambleas, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes.
 - Permitan dirigir la administración, la estrategia o principales políticas de la sociedad, ya sea a través de propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.
- ◆ La sociedad o su socio deje de consolidar los estados financieros en materia contable y financiera.

El cambio de socios o accionistas sujeto a condición suspensiva o término, se considerara que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

No aplican para los cambios de socios o accionistas por herencia, donación o reestructura corporativa, fusión o escisión que no se considere enajenación.

- ◆ Eliminan a las Personas Físicas del Sector Primario o Agapes, por lo anterior:
 - Ya no les aplica la exención de 40 UMAS anuales.
 - No aplicarán reducción del 40% del ISR.

- ◆ Adecuación para aclarar que la PTU pagada no debe de volver a restarse en el cálculo de la CUFIN.

ASIMILADOS MAYORES A \$75 MILLONES ART. 94 LISR

- ◆ Deberán pagar el ISR en Capítulo II Sección I a partir del año siguiente que rebasen el monto de los \$75 Millones.
- ◆ De no pagarse el ISR en esa Sección, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente.
- ◆ Quienes estuvieran inconformes con la actualización, podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine en reglas de carácter general.

Actividades empresariales régimen general:

- ◆ Eliminan la excepción de llevar contabilidad y expedir comprobantes de acuerdo a los medios y sistemas electrónicos a las personas físicas cuyos ingresos no excedan de \$2 millones de pesos.
- ◆ Deberán presentar a más tardar 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio, la información de las operaciones que realicen con partes relacionadas efectuadas durante el año calendario inmediato anterior. Antes de presentaba conjuntamente con la declaración del ejercicio.

RESICO PERSONAS FÍSICAS

	VIGENTE
CONTRIBUYENTES MENORES	HASTA 1997
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	1998-2013
INCORPORACIÓN FISCAL	2014-2021
SIMPLIFICADO DE CONFIANZA	DE 2022

- ◆ Se deroga la Sección II del Capítulo II, del Título IV de la LISR (RIF) para dar paso al nuevo régimen de confianza para las personas físicas, el cual busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.
- ◆ Se crea una nueva Sección IV del Capítulo II del Título IV (de las Personas Físicas) con un nuevo esquema de tributación mediante simplificación de obligaciones para las personas físicas, este régimen es opcional para las personas físicas.
- ◆ Pueden tributar en él aquellas personas físicas que obtengan ingresos por hasta 3.5 millones de pesos, y cuando únicamente realicen:
 - Actividades empresariales
 - Actividades profesionales
 - Otorguen el uso o goce temporal de bienes

QUIENES NO PUEDEN OPTAR POR RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

ART. 113-E LISR

- ◆ Las personas físicas que no pueden tributar en este régimen son:
 - Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.
 - Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
 - Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
 - Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III (honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos, administradores, comisarios, y gerentes generales), IV (los que prestan servicios de honorarios preponderantemente a un prestatario = más del 50% del total de ingresos del año inmediato anterior), V (servicios por honorarios que opten por asimilarlos a salarios) y VI (actividades empresariales que opten por asimilarlos a salarios) del artículo 94 de esta Ley.

TABLAS MENSUAL Y ANUAL DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA ARTS. 113-E Y 113-F LISR

- Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades aplicables y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

TABLA MENSUAL		
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)		Tasa aplicable
Hasta	\$ 25,000.00	1%
Hasta	50,000.00	1.10%
Hasta	83,333.33	1.50%
Hasta	208,333.33	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

TABLA ANUAL		
Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)		Tasa aplicable
Hasta	\$300,000.00	1%
Hasta	600,000.00	1.10%
Hasta	1,000,000.00	1.50%
Hasta	2,500,000.00	2.00%
Hasta	3,500,000.00	2.50%

- ◆ **Pagos provisionales y anual**
Las personas físicas contribuyentes en este régimen deben presentar pagos provisionales mensuales a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual.
- ◆ Cuando estos contribuyentes realicen actividades con personas morales, estas deberán retener el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin incluir IVA.
- ◆ Se obliga a las personas morales a proporcionar constancia de retención.
- ◆ Esta retención será considerada en el pago mensual que deban presentar las personas físicas; es decir, se considera un pago anticipado del impuesto y podrá disminuirse del impuesto a pagar en el mes.

OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA ARTS. 113-F Y 113-G LISR

- ◆ Se precisa que aplicará sanción con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) y los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.
- ◆ En este régimen se prevén las siguientes obligaciones:
 - Inscribirse en el RFC.
 - Contar con e.firma y Buzón Tributario.
 - Emitir CFDI por todos los ingresos.
 - Conservar CFDI de las deducciones. Esta obligación llama la atención, siendo que el régimen no contempla deducciones; sin embargo, puede tener sentido considerando los requisitos para el acreditamiento del IVA.
 - Expedir y entregar CFDI a los clientes.
 - Expedir CFDI global cuando el cliente no solicite factura. Se establece la limitante de que este comprobante sólo puede ser cancelado en el mismo mes en el que se emite, lo cual es excesivo, injustificado y ajeno a la práctica y flujos de administración. No es claro que la autoridad pueda controlar o restringir esto.

OTRAS OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA ARTS. 113-G Y 113-H LISR

- ◆ Retener y enterar el ISR sobre salarios.
- ◆ Realizar pagos provisionales mensuales.
- ◆ Presentar declaración anual.
- ◆ Encontrarse activos en el RFC.
- ◆ En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de 3.5 MDP
- ◆ Estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones.
- ◆ No encontrarse en el listado de contribuyentes del Artículo 69-B del CFF.
- ◆ En este régimen no será obligatorio llevar contabilidad, ni tampoco está sujeto a la utilización de la plataforma “Mis Cuentas” del SAT. No obstante, la obligación de llevar contabilidad sigue estando presente en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA), por lo que este requisito se tendría que cumplir e, inclusive, se tendría que enviar mensualmente la contabilidad al Servicio de Administración Tributaria (SAT), salvo que mediante reglas generales se emitiera alguna facilidad.

PTU E IVA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA ART. 113-G LISR

- ♦ Para el caso del Impuesto al Valor Agregado (IVA) no se prevé ningún régimen o tratamiento preferencial. El IVA se causará y acreditará en los mismos términos en que lo hace cualquier otro contribuyente.
- ♦ La PTU se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los CFDI, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades, así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.

OMISIÓN DE DECLARACIONES MENSUALES ART. 113-I LISR

- ◆ Quien omita tres o más pagos mensuales en un año de calendario consecutivos o no, o no presenten su declaración anual, dejarán de tributar en RESICO y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.
- ◆ Autoridad podrá suspender al RESICO si transcurre el ejercicio fiscal sin que emita CFDI y no haya presentado pago mensual o declaración anual, independientemente de las facultades de la autoridad.
- ◆ No podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

- ◆ VII. Personas Físicas que opten por tributar en RESICO y que hasta 2021 venían tributando en:
 - Sector Primario Personas Físicas.
 - Actividades Empresariales Régimen General.
 - Actividades Empresariales RIF.
 - Arrendamiento.
- ◆ Deberán aplicar en la declaración anual del ejercicio fiscal 2022, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

- ◆ VIII. Durante 2022, no aplicará el art. 113-I LISR, cuando estando obligados a presentar declaraciones mensuales, OMITAN hacerlas, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el Impuesto de todo el ejercicio.

- ◆ IX. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando como RIF, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la LIVA y 5-D de la LIEPS vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 (diez ejercicios fiscales consecutivos) de la LISR vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.
- ◆ Deberán presentar aviso de actualización a más tardar el 31 de enero de 2022.

ESTÍMULO DE IVA E IEPS PARA RIF ART. SEGUNDO TRANSITORIO FRACCIÓN X LISR

- ◆ X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el RIF, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del IVA e IEPS previstos en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.
- ◆ Deberán presentar aviso de actualización a más tardar el 31 de enero de 2022.

ESTÍMULOS IVA-IEPS PARA RIF

ART. 23 LI DE 2021

- ◆ Incluyen Decreto del 10 de septiembre de 2014, por el que se otorgan beneficios fiscales a quienes tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal.
- ◆ Los RIF **por las operaciones con el público en general** (según requisitos del SAT, sin desglosar IVA ó IEPS) podrán optar por pagar el IVA e IEPS aplicando los % listados al monto de la contraprestación efectivamente cobrada afectas al IVA ó IEPS en el bimestre de acuerdo al giro o actividad; aplicando al resultado el estímulo de reducción según el año que tenga el contribuyente tributando.
- ◆ El resultado es el IVA ó IEPS a pagar por la actividad del público en general sin que proceda acreditamiento alguno.
- ◆ Por los ingresos correspondientes a comprobantes donde se traslade en forma expresa y por separado el IVA ó IEPS deberán pagarse conjuntamente con los de este artículo.
- ◆ Quienes ejerzan la opción podrán abandonarla en cualquier momento y no podrán volver a ejercerla.
- ◆ Tratándose de RIF cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$300,000 la reducción será del 100%.

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

ESTÍMULOS IVA-IEPS PARA RIF

ART. 23 LI DE 2021

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

- ◆ XI. Para optar por el RESICO, los contribuyentes considerarán como ingresos del ejercicio inmediato anterior, el total de los ingresos facturados en el ejercicio fiscal de 2019.

- ◆ XIII. SAT podrá emitir reglas de carácter general necesarias para que los RESICOS personas físicas o morales a partir del 2022 puedan cumplir con sus obligaciones tributarias.

EJEMPLOS CON TASA DEL 2%

	RIF ANUAL		CONFIANZA	
INGRESOS:				INGRESOS:
Incorporación Fiscal	2,000,000		2,000,000	Simplificado de Confianza
Total de Ingresos	2,000,000			
DEDUCCIONES:				
Incorporación Fiscal	1,731,770	86.59%		
Total deducciones	1,731,770			
INGRESOS ACUMULABLES	268,230			
			2% Tasa Aplicable	
ISR Tarifa Anual	40,000		40,000	ISR Tabla Anual

EJEMPLOS CON TASA DEL 2.5%

	ACT. EMPRESARIAL			
	HONORARIOS			
	RENTAS			CONFIANZA
INGRESOS:				INGRESOS:
Rentas, Honorarios, Act. Empe.	3,500,000		3,500,000	Simplificado de Confianza
Total de Ingresos	3,500,000			
DEDUCCIONES:				
Rentas, Honorarios, Act. Empe.	3,024,700	86.42%		
Total deducciones	3,024,700			
INGRESOS ACUMULABLES	475,300	13.58%		
			2.5%	Tasa Aplicable
ISR Tarifa Anual	87,501		87,500	ISR Tabla Anual

RESICO PERSONAS MORALES

- ◆ Personas Morales residentes en México, constituidas por personas físicas.
- ◆ Ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de \$35 Millones de pesos.
- ◆ Las que inicien operaciones y estimen que no excederán.
- ◆ Tributará en el Título II a partir del ejercicio siguiente en el que excedió el monto de los ingresos.

NO TRIBUTARAN EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES

ART. 206 LISR

No tributarán en RESICO PM:

- ◆ Cuando uno de los socios, accionistas o integrantes participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control o administración o cuando sean partes relacionadas.
- ◆ Realicen actividades a través de Fideicomisos y A en P.
- ◆ Las que tributen en:
 - Instituciones Financieras, Capítulo IV, Título II.
 - Régimen Opcional de Sociedades, Capítulo VI, Título II.
 - Coordinados, Capítulo VII, Título II.
 - Régimen Sector Primario, Capítulo VIII, Título II.
 - No Contribuyentes, Título III.
- ◆ Sociedad Cooperativas de Producción que tributen en estímulos.
- ◆ Las que dejen de tributar en este Capítulo.

INGRESOS ACUMULABLES EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES

ART. 207 LISR

- ◆ Ingresos se consideran acumulables en el momento que sean efectivamente percibidos.
- ◆ Considerándose efectivamente percibidos cuando se reciban:
 - Efectivo, bienes o servicios, aun que sean anticipos o depósitos o cualquier otro concepto.
 - Títulos de crédito emitidos por persona distinta de quien efectúa el pago.
 - Cheque, se considera en la fecha de cobro, o cuando transmitan a un tercero, excepto en procuración.
 - Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de obligaciones.
- ◆ Condonaciones, quitas o remisiones.
- ◆ Exportación de bienes, cuando efectivamente se percibe, o a los 12 meses si no se ha percibido.

DEDUCCIONES EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES

ART. 208 LISR

- ◆ Devoluciones, descuentos o bonificaciones.
- ◆ Adquisición de mercancía y materia prima.
- ◆ Gastos netos de descuentos, bonificaciones o devoluciones.
- ◆ Inversiones.
- ◆ Intereses pagados, sin ajuste.
- ◆ Cuotas patronales pagadas al IMSS.
- ◆ Aportaciones para creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones, primas de antigüedad.
- ◆ Aplican los NO Deducibles del art. 28 LISR.

INVERSIONES EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES

ART. 209 LISR

- ◆ Al exceder de \$3 Millones de pesos las inversiones en un ejercicio los % y límites son los de Título II.
- ◆ Si no exceden de \$3 Millones de pesos en el ejercicio los % a deducir son los siguientes:
 - ◆ Gastos y Cargos Diferidos
 - ◆ Activos Fijos
 - ◆ Maquinaria y Equipo

COMPARATIVO TASAS DE DEPRECIACION FISCAL PM REG. GRAL. VS. PM RESICO

Inversion	% Regimen General Capitulo II Vigente 2021	% Regimen de Confianza Capitulo XII Vigente 2022
Cargos Diferido	5%	5%
Erogaciones realizadas en periodos preoperativos	10%	10%
Regalias, para asistencia técnica	15%	15%
Construcciones	5%	13%
Mobiliario y equipo de oficina	10%	25%
Embarcaciones	6%	20%
Aviones	10%	20%
Automoviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones, montacargas y remolques	25%	25% (sin cambios)
Equipo de cómputo	30%	50%
Dados, troqueles, moldes, matrices y herramienta	35%	50%
Torres de transmisión y cables (excepto fibra óptica)	5%	10%
Sistemas de radio	8%	20%
Otros equipos de comunicaciones telefónicas	10%	20%
Bicicletas convencionales y/o de baterías eléctricas	25%	50%
Maquinaria para generación de electricidad	5%	20%
Maquinaria productora de metal en primer proceso	6%	10%
Maquinaria para producción de papel	7%	13%
Maquinaria para fabricación de vehículos	8%	13%
Maquinaria para fabricación de productos de piel	9%	20%
Transporte eléctrico	10%	20%
Maquinaria para fabricación de productos textiles	11%	25%
Maquinaria para la industria minera	12%	25%
Maquinaria en el transporte aéreo	16%	25%
Maquinaria en restaurantes	20%	33%
Maquinaria en industria de construcción, agricultura, ganadería, silvicultura y pesca	25%	25% (sin cambios)
Otro tipo de maquinaria	10%	20%

REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES ART. 210 LISR

- ◆ Efectivamente erogadas en el ejercicio.
 - Efectivo, cheque, transferencia, entre otros.
 - Inversiones cuando se inicie su utilización o el siguiente, aun que se no haya erogado en su totalidad.
- ◆ Estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos.
- ◆ Inversiones.
- ◆ Resten una sola vez.
- ◆ Seguros y fianzas.
- ◆ Pago se realice en plazos.
- ◆ No efecto fiscal a la revaluación de activos.
- ◆ Ultimo días del ejercicios se cumpla con los requisitos.
- ◆ APLICABLES los demás requisitos del art. 27 LISR.

Determinación de pagos mensuales

- ◆ Pagos provisionales mensuales a cuenta del ISR anual, día 17 del mes siguiente.
- ◆ Ingresos cobrados – Deducciones pagadas - PTU y Pérdidas = Resultado Fiscal
- ◆ Por **Tasa corporativa 30%, ya no coeficiente de utilidad** = Pagos provisionales

Determinación de pagos anuales

- ◆ Determinación conforme al artículo 9.
- ◆ Acreditas pagos provisionales ISR pagado en el extranjero y por dividendos.
- ◆ PTU será la utilidad fiscal.

Cálculo del ISR Anual

- ◆ Según el art. 9 LISR.
- ◆ Acreditamientos contra el ISR anual:
 - Pagos provisionales durante el año.
 - ISR acreditable extranjero y dividendos.
- ◆ PTU, renta gravable según el art. 9 LISR.
- ◆ Pérdida fiscal, ingresos menores a las deducciones autorizadas. Se le adicionara la PTU pagada.
- ◆ Pago de dividendos aplican art.140 LISR.

OBLIGACIONES EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES ART. 213 LISR

- ◆ Aplicable todas las demás obligaciones fiscales contenidas en el Capítulo IX del Título II LISR.

SALIDA DEL RESICO DE PERSONAS MORALES A TÍTULO II ART. 214 LISR

- ◆ Cambio al Título II a partir del ejercicio inmediato siguiente, de cuando no cumpla los requisitos.
- ◆ Pagos provisionales, el coeficiente de utilidad según la actividad preponderante art. 58 CFF.
- ◆ Aviso de actualización económica y obligaciones a más tardar 31 de enero del ejercicio siguiente al en que deja de cumplir con los requisitos. SAT podrá actualizar su situación.
- ◆ No efectos a los ingresos o deducciones efectuadas con anterioridad.
- ◆ SAT reglas para la transición.

LIQUIDACIÓN DEL RESICO DE PERSONAS MORALES ART. 215 LISR

◆ Liquidación, aplicable art. 12 LISR.

PAGOS PROVISIONALES EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES ART. 211 LISR

EJEMPLO COMPARATIVO DE PAGOS PROVISIONALES DE ISR 2022 CIFRAS SUPUESTAS

	PERSONA MORAL TITULO II
INGRESOS DEVENGADOS DEL MES DE DICIEMBRE 2022	\$ 2,916,667
INGRESOS DEVENGADOS HASTA EL MES ANTERIOR	32,083,333
TOTAL INGRESOS NOMINALES HASTA EL MES DE QUE SE TRATE	35,000,000
COEF. DE UTILIDAD	0.0800
UTILIDAD FISCAL ESTIMADA	2,800,000
TASA DE ISR	30%
PAGOS PROVISIONALES DE ISR DEL AÑO 2022	\$ 840,000

	PERSONA MORAL RESICO	DIFERENCIA
INGRESOS COBRADOS DEL MES DE DICIEMBRE 2022	\$ 2,333,334	
INGRESOS COBRADOS HASTA EL MES ANTERIOR	25,666,666	
TOTAL INGRESOS COBRADOS DEL AÑO	28,000,000	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PAGADAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022	2,146,667	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS PAGADAS HASTA EL MES ANTERIOR	23,613,333	
TOTAL DEDUCCIONES PAGADAS DEL AÑO	25,760,000	
UTILIDAD FISCAL ACUMULADA AL MES DE DIC. DE 2022	2,240,000	
TASA DE ISR	30%	
PAGOS PROVISIONALES DE ISR DEL AÑO 2022	\$ 672,000	-\$ 168,000

* ESTIMANDO QUE DE LOS INGRESOS DEVENGADOS HUBO UNA COBRANZA DEL 80% EN EL AÑO Y QUE LAS DEDUCCIONES FUERON EL 92% DE LOS INGRESOS COBRADOS PARA ESTIMAR EL MARGEN DE UTILIDAD SOBRE FLUJO DE EFECTIVO DEL 8%.

ISR DEL EJERCICIO EN EL RESICO DE PERSONAS MORALES

ART. 212 LISR

	PERSONA MORAL TITULO II (*)	PERSONA MORAL RESICO
INGREOS ACUMULABLES	\$ 35,000,000	\$ 28,000,000
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	<u>32,200,000 (**)</u>	<u>25,760,000</u>
UTILIDAD FISCAL ANTES DE PTU PAGADA	2,800,000	2,240,000
PTU PAGADA	<u>0</u>	<u>0</u>
UTILIDAD FISCAL DESPUES DE PTU PAGADA	2,800,000	2,240,000
PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES	<u>0</u>	<u>0</u>
RESULTADO FISCAL	2,800,000	2,240,000
TASA DE ISR	<u>30%</u>	<u>30%</u>
ISR DEL EJERCICIO	\$ 840,000	\$ 672,000
PAGOS PROVISIONALES DE ISR	840,000	672,000
ISR RETENIDO DE BANCOS	<u>0</u>	<u>0</u>
ISR A PAGAR EN DECL. ANUAL	0	0

(*) SE INCLUIRIA ADICIONALMENTE AJUSTE ANUAL POR INFLACION YA SEA ACUMULABLE O DEDUCIBLE DEPENDIENDO SI SON MAYORES LOS PROMEDIOS DE DEUDAS O DE LOS CREDITOS EN CADA CASO. PARA LA PM EN EL RESICO NO ES APLICABLE POR EJEMPLO: EL AJUSTE ANUAL POR INFLACION, LA DEDUCCION DE CUENTAS INCOBRABLES Y EN ALGUNOS TIPOS DE ACTIVOS FIJOS LAS TASAS DE DEPRECIACION FISCAL SON MAYORES.

(**) ESTIMANDO EL 92% DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS RESPECTO A LOS INGRESOS ACUMULABLES.

TRANSICIÓN AL RESICO ART. SEGUNDO TRANSITORIO FRACCIONES I, II, III, IV, Y V LISR

- ◆ Deberán aplicar RESICO si cumplen requisitos y presentan aviso a más tardar 31 de enero de 2022. SAT podrá hacer actualización sin presentar aviso.
- ◆ No deberán acumular los ingresos percibidos efectivamente en 2022, siempre que hayan sido acumulables hasta 2021.
- ◆ No podrán volver a efectuar las deducciones que ya hubieran efectuado hasta 2021.
- ◆ Deberán seguir aplicando los % máximos de deducción de inversiones, en los plazos, por inversiones realizadas hasta 2021.
- ◆ Inventarios al 2021, deben de ser aplicando las reglas del costo de venta para deducirlas. Las compras a partir del 2022 son válidas.

- ◆ RESICO PM, podrán efectuar deducción adicional para pagos provisionales y la anual de 2022, por las inversiones adquiridas del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los % del art. 209, en proporción al número de meses del ejercicio durante los cuales el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con estos requisitos y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del 100% de la inversión.

DEDUCCIONES PERSONALES

DEDUCCIONES PERSONALES

ART. 151 LISR

Deducciones personal permitidas limitadas a la cantidad menor del **15%** sobre el ingreso ó **5 sm** anual **\$163,467**:

- ◆ **DONATIVOS**, hasta 7% de los ingresos acumulables que sirven de base para el ISR antes de disminuir deducciones personales del ejercicio anterior.
- ◆ Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios. *
- ◆ Gastos Funerales.
- ◆ Intereses Hipotecarios por 750,000 Udi's.
- ◆ Seguros de Gastos Médicos.
- ◆ Transportación escolar. *
- ◆ Impuesto Local sobre Salarios cuando la tasa no exceda del 5%.

* No podrán pagarse en efectivo.

DEDUCCIONES PERSONALES

ART. 151 LISR

- ◆ Deducciones personal con limites específicos no sujetos al limite general: (Eliminan DONATIVOS)

- ◆ Aportaciones complementarias de retiro, hasta el 10% de los ingresos acumulables sin que exceda de 5 salarios mínimos anuales. (\$163,467)

- ◆ Estímulo de cuentas personales para el ahorro hasta \$152,000.

- ◆ Crédito de colegiaturas, límite anual de deducción (DOF23dic 2013):
 - Preescolar \$14,200
 - Primaria \$12,900
 - Secundaria \$19,900
 - Profesional técnico \$17,100
 - Bachillerato o su equivalente \$24,500

- ◆ Cuentas especiales para el ahorro, deberán estar inscritas en el Registro que lleve el SAT, según sus reglas generales.
- ◆ FIBRAS, SAT emitirá reglas de carácter general para la debida y correcta aplicación.

CAMBIOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Aspectos generales

- Documentación y transparencia para operaciones nacionales
- Fechas cumplimiento
- Multas

Aspectos técnicos

- Rango intercuartil
- Ajustes de comparabilidad
- Información financiera comparables
- Contrapartes de las transacciones interco
- Maquiladoras

OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS NACIONALES LISR 76-IX, 76-X, 179 y 110-X

- ◆ Se elimina la referencia a partes relacionadas residentes en el extranjero, en:
 - Documentar las operaciones intercompañía con partes relacionadas en México.
 - Revelación de las operaciones con partes relacionadas sin importar sean extranjeras o nacionales.
 - Tipo de transacción, nombre, domicilio y Tax-ID de la parte relacionada, monto, método aplicado, rango de mercado, etc.)
- ◆ Personas físicas:
 - Documentar las operaciones con partes relacionadas y revelarlas.
- ◆ Multas del CFF:
 - 81-XVII: Informativa de operaciones con partes relacionadas
 - 83-XV: Identificación en contabilidad las operaciones con partes relacionadas.

◆ 15 de Mayo, fecha limite para:

- Presentación del Anexo de la DIM (operaciones con partes relacionadas, nacionales o extranjeras)
- Informativa Local de partes relacionadas.
 - Partes relacionadas de los contribuyentes obligados a dictaminarse.
 - Informativa Maestra también, en caso de que aplique.
- Dictamen Fiscal (Anexos de Precios de Transferencia)

◆ ISIF se mantiene a más tardar el 31 de Marzo. (Anexos de Precios de Transferencia)

- Partes relacionadas de los contribuyentes obligados a dictaminarse.

- ◆ Obligados a dictaminarse:
 - Informativa local y maestra de partes relacionadas
- ◆ Los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuentes de riqueza en México están obligados a cumplir con precios de transferencia cuando lleven a cabo operaciones con partes relacionadas.

- ◆ En el caso de enajenación de acciones o títulos de valor a una parte relacionada:
 - El contador público debe informar en su dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan
 - Incluir el estudio de precios de transferencia que demuestre que el precio de venta obedece a precios de mercado.

- ◆ Otros cambios que afectan los análisis del estudio de precios de transferencia:
 - Márgenes de utilidad
 - Rango intercuartil
 - No mínimos y máximos
 - Ajustes de comparabilidad.
 - Información de comparables (Año analizado vs año analizado)
 - Contrapartes:
 - Análisis funcional, de activos y de riesgos

◆ Maquiladoras:

- Se elimina la opción del Acuerdo de Precios Anticipado (APA).
 - APA es una negociación entre el contribuyente y el SAT en donde se acuerda la contraprestación de determinada operación intercompañía por un tiempo determinado.
- La utilidad fiscal se calculará de acuerdo a la mecánica del Safe Harbor:
 - Lo mayor entre 6.9 de Activos ó 6.5 sobre costos y gastos.

- ◆ Revisión inmediata de las operaciones intercompañía nacionales
 - Están debidamente soportadas?
 - Las funciones, activos y de riesgos son congruentes con el resultado de la transacción?
 - Y con las comparables?
- ◆ La caracterización es la correcta?
 - Revisión de los riesgos asumidos por cada parte involucrada
- ◆ El rango de mercado en el estudio es un rango natural o es intercuartil?
- ◆ Información de las contrapartes
- ◆ Tiempos de entrega

EXTRANJEROS

CRÉDITOS RESPALDADOS ART. 11 LISR

- ◆ Se adiciona a la fracción V del artículo 11 de la LISR un quinto párrafo, para introducir un **supuesto adicional** que configura la **existencia de créditos respaldados** y con ello la **re-caracterización del pago de intereses al pago de dividendos**:
 - Aquellas operaciones de financiamiento que deriven **intereses a cargo de contribuyentes personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando las mismas no tengan una razón de negocios.**

CAPITALIZACIÓN DELGADA ART. 28 F-XXVII

- ◆ **En la determinación del monto de los intereses considerados como no deducibles** al provenir de **deudas** contraídas **con partes relacionadas** en un **excedente del triple del capital contable** de los contribuyentes (**“Capitalización Delgada”**), se reforma el artículo 28 FR XXVII de la LISR, para establecer que:
 - Aquellos contribuyentes que opten por considerar como **“capital contable del ejercicio”** el monto de los saldos iniciales y finales del ejercicio de las cuentas **CUCA, UFIN y UFINRE** dividido entre dos, **ahora tendrán** que **disminuir** a la suma de dichas cuentas las **Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir que no hayan sido consideradas en la determinación del resultado fiscal.**

CAPITALIZACIÓN DELGADA ART. 28 F-XXVII

- **Se limita la aplicación de esta alternativa, negándose ésta misma,** siempre y cuando el resultado de la operación antes mencionada sea **superior al 20% del capital contable** del ejercicio de que se trate;
- **Excepto en los casos en que el contribuyente,** durante el ejercicio de facultades de comprobación: I) **acredite** con información y documentación que avale que dicha diferencia (“20%”) tiene una razón de negocios y II) **demuestre** que la integración de la CUCA, UFIN, UFINRE y Pérdidas Fiscales Pendientes de Disminuir cuentan con el soporte correspondiente.

CAPITALIZACIÓN DELGADA

ART. 28 XXVII

- ◆ Se reforma el artículo 28 fracción XXVII de la LISR, para establecer que:
 - **Se limita la exención** que implica el **poder omitir ciertas deudas** en la aplicación de las reglas de **Capitalización Delgada**, en específico aquellas contraídas para la construcción, operación o mantenimiento de infraestructura productiva vinculada con áreas estratégicas para el país o para la generación de energía eléctrica.
 - **Esta excepción ahora solo será aplicable** para aquellos contribuyentes que ostenten titularidad, mediante documento expedido por la autoridad competente conforme a la Ley de la materia, a través de la cual acrediten que pueden realizar dichas actividades por cuenta propia.

CAPITALIZACIÓN DELGADA

ART. 28 F-XXVII

- **Se limita la exención** que implica el **poder omitir ciertas deudas** en aplicación de las reglas de **Capitalización Delgada**, en específico aquellas **contraídas por los integrantes del sistema financiero** en la realización de las operaciones propias del objeto de los contribuyentes, **para exceptuar a:**
 - Las **sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas**, que para la consecución de su objeto social, **realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.**

MODIFICACIONES CON MOTIVO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN FISCAL ART. 4, 42 LISR

◆ **Con motivo de la modificación a los artículos 32-A y 32-H del CFF, mediante la cual *se re-establece la obligatoriedad de realizar dictamen para efectos fiscales* en los siguientes casos:**

- I. Las personas morales que en el último ejercicio fiscal hayan declarado ingresos acumulables iguales o superiores a **\$1,650,490,600.**
- II. Aquellas personas morales que al cierre del ejercicio fiscal anterior tengan **acciones** colocadas entre el gran público inversionista.

MODIFICACIONES CON MOTIVO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN FISCAL

ART. 4, 42 LISR

- Se modifican los artículos 4, primer párrafo y 42 tercer párrafo de la LISR para contemplar la referencia a la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros, tal y como se ejemplifica a continuación:
 - **Artículo 4.** *Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación **o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado** o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.*

MODIFICACIONES CON MOTIVO DE LA OBLIGATORIEDAD DEL DICTAMEN FISCAL ART. 76 F-XIX LISR

- Se modifica el artículo 76 fracción XIX de la LISR a efectos de contemplar la referencia a la obligatoriedad de dictaminar los estados financieros, tal y como se ejemplifica a continuación:
 - **XIX.** Tratándose de contribuyentes **que estén obligados o hayan optado por dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación**, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.

AVISO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 76 F-XX LISR

- ◆ El **artículo 161**, párrafos primero a quinto de la LISR establece que, tratándose de la **enajenación de acciones** o de títulos valor que representen la propiedad de bienes, el impuesto se determinará aplicando la tasa del **25% sobre el monto total de la operación, sin deducción alguna**.
- ◆ Asimismo, dicho precepto señala que la **retención** deberá efectuarse **por el adquirente** si éste es **residente en el país** o **residente en el extranjero con establecimiento permanente en México**; en caso distinto, **el residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país enterará el impuesto** mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

AVISO DE ENAJENACIÓN DE ACCIONES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 76 F-XX LISR

- ◆ En virtud, principalmente de la carencia de un mecanismo que permita identificar este tipo de operaciones:
 - **Se adiciona** al artículo 76 de la LISR, la fracción XX, **estableciendo una obligación para las personas morales del Título II** de la LISR, consistente en la presentación de un aviso, a fin de **informar al SAT respecto de la enajenación de acciones** o títulos valor que representen la propiedad de bienes **que lleven a cabo residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país**, en los medios y formas que se establezcan para tal efecto mediante reglas de carácter general, **al ser responsables solidarios en el pago de las contribuciones**.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 160 LISR

- ◆ El **artículo 160** de la LISR establece un supuesto de gravamen por **adquisición de bienes inmuebles**, para **residentes en el extranjero que no cuenten con establecimiento permanente en México** o cuando teniéndolo, no se trata de un ingreso atribuible al mismo.

INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES POR RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 160 LISR

- ◆ Toda vez que al día de hoy, el obligado del pago del impuesto correspondiente es el adquirente del bien inmueble (residente en el extranjero) y con la finalidad de hacer efectiva la recaudación por este concepto:
 - Se reforma el artículo 160 de la LISR, quinto párrafo, a efectos de establecer al enajenante (residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país) como obligado del entero del impuesto correspondiente en la actualización de la hipótesis normativa siempre y cuando:
 - Al ejercer sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales, practiquen avalúo y exista una diferencia del 10% respecto de la contraprestación pactada.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL ART. 161 LISR

- ◆ En el **supuesto de retención** del **10% sobre la ganancia** proveniente de la **enajenación de acciones** emitidas por sociedades mexicanas **que se realice a través de las bolsas de valores** concesionadas o mercado de valores reconocidos y **siempre que dichas acciones sean las que se colocan entre el gran público inversionista**:
 - **Se reforma** el artículo 161 de la LISR, decimoprimer párrafo, **a efectos de prever** que la **obligación de efectuar la retención** en comento **se podrá relevar** en los términos que se prevea en las **reglas generales** que al efecto emita el **SAT**.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL ART. 161 LISR

- ◆ Tratándose de **reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo**, en donde las autoridades fiscales autoricen el **diferimiento del pago del impuesto** derivado de la ganancia en **enajenación de acciones dentro de dicho grupo**, teniéndose que pagar dicho impuesto cuando se realice una enajenación posterior, mediante la cual las acciones queden fuera del grupo:
 - **Se reforma** el artículo 161 de la LISR, decimoséptimo párrafo, con el **fin de precisar cuando se entenderá** que **las acciones quedan fuera del grupo** de sociedades a efecto de que los contribuyentes realicen el pago del impuesto diferido:
 - *“Para efectos de lo establecido en este párrafo, también se entenderá que **las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros** de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.”*

ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL ART. 161 LISR

- ◆ En el caso de las autorizaciones que se otorguen con anterioridad a las **reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo**:
 - **Se reforma** el artículo 161 de la LISR, decimoctavo párrafo, **con el fin de condicionar** dichas **autorizaciones** no solo **al cumplimiento** de los requisitos establecidos en el Reglamento de la LISR; sino también a aquellos **requisitos que se establezcan mediante resoluciones emitidas por las autoridades fiscales**.
 - **Se reforma** el artículo 161 de la LISR, decimoctavo párrafo, **con el fin de precisar** que la **autorización** en comento **quedará sin efectos** cuando la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, **descubra** que I) **la reestructuración** o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración **carecieron de una razón de negocios** o II) que **el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente**.

ENAJENACIÓN DE ACCIONES CON FUENTE DE RIQUEZA EN TERRITORIO NACIONAL

Transitorio VI LISR

- ◆ **Se incorpora la disposición transitoria VI**, mediante la cual **se establece una obligación** a aquellos contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una **autorización que se encuentre vigente para diferir el ISR** consistente en:
 - Informar a las autoridades fiscales a partir del 01 de enero de 2022, mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF, **de las operaciones relevantes** a que se refiere el **artículo 24**, penúltimo de la **LISR**.
 - El plazo de los cinco años a que se refiere el artículo 161, octavo párrafo de la LISR, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TASA DE RETENCIÓN POR INTERESES PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 166 LISR

- ◆ El **artículo 166** de la LISR establece un supuesto de gravamen por **pago de intereses con fuente de riqueza en México**, para **residentes en el extranjero que no cuenten con establecimiento permanente en México** o cuando teniéndolo, no se trate de un ingreso atribuible al mismo;
- ◆ A su vez, el **artículo 166**, decimo párrafo, de la LISR **impone una limitante** a la **aplicación de las tasas reducidas** contenidas en dicho artículo;
- ◆ Las **autoridades fiscales** se han **percatado** de la **indebida interpretación** que realizan ciertos **grupos transnacionales** en la **aplicación de dicha limitante**;

TASA DE RETENCIÓN POR INTERESES PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 166 LISR

- ◆ Ya que argumentan que en ese décimo primer párrafo, expresamente se señala que la limitante para aplicar las tasas de retención reducidas únicamente resulta aplicable cuando los intereses que se pagan derivan de títulos de crédito;
 - Se reforma el artículo 166, párrafo decimoprimerero de la LISR, con el fin de eliminar el término “derivados de los títulos de que se trate”, a fin de combatir la indebida interpretación que realizan ciertos grupos transnacionales de la disposición referida.

TASA DE RETENCIÓN POR INTERESES PARA RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 166 LISR

- ◆ Con el fin de armonizar la reforma al artículo 166, párrafo decimoprimerero de la LISR, previamente mencionado:
 - **Se sustituye** en los numerales 1 y 2 de dicha disposición, **la palabra “emisor”** por **“deudor”**, para que queden comprendidas las partes relacionadas de los sujetos a los que hacen referencia.

INGRESOS DE RESIDENTES EXTRANJERO POR INDEMNIZACIONES DE DAÑOS O PERJUICIOS ART. 172 LISR

- ◆ Se reforma la fracción III del artículo 172 de la LISR, con el fin de aclarar que cuando la disposición señala el término **“convencionales”**, se refiere a las **“penas convencionales”**.
- ◆ **Lo anterior para evitar confusiones en los conceptos incluidos** en el artículo, **ya que conforme al Derecho Federal Común es el término técnico correcto**.
- ◆ La precisión anterior resulta en beneficio de la seguridad jurídica de los contribuyentes residentes en el extranjero.

REQUISITOS DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO ART. 174 LISR

- ◆ Se reforma el primer párrafo del artículo 174 de la LISR, con el fin de aclarar que **el representante designado por los residentes en el extranjero debe asumir la responsabilidad solidaria en el pago del ISR causado de dichos contribuyentes.**
- ◆ Además, **se incluye el requisito de que dicho representante legal sea solvente;** es decir, **deberá contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario,** conforme a las reglas que se emitan por el SAT.
- ◆ Lo anterior, para que la figura de representante no sea instrumental, sino una herramienta para que el SAT pueda a llevar a cabo con éxito el cobro de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero.

REGÍMENES FISCALES PREFERENTES (REFIPRES) DENOMINACIÓN DEL TÍTULO VI

- ◆ Se reforma la denominación del Título VI de la LISR, con la finalidad de incluir también a las operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en México y en el extranjero.
- ◆ Lo anterior, ya que se pretende eliminar la distinción del tratamiento para operaciones entre partes relacionadas residentes en México y en el extranjero.
- ◆ La denominación ahora es **“DE LAS ENTIDADES EXTRANJERAS CONTROLADAS SUJETAS A REGÍMENES FISCALES PREFERENTES, DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES Y DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE PARTES RELACIONADAS”**.

REGÍMENES FISCALES PREFERENTES (REFIPRES)
ART. 176 LISR
CONCEPTOS NO CONSIDERADOS EN REFIPRES

- ◆ Se han detectado casos en los que los contribuyentes pretenden interpretar la metodología de la determinación del ISR que se causaría y pagaría en México, conforme a los Títulos de las personas morales y físicas.
- ◆ Lo anterior, ya que pretenden introducir efectos inflacionarios o cambiarios al sistema que rige la tributación conforme al Título de REFIPRES, lo que nunca ha sido una característica del sistema normativo que informa dicho Título, desde las Reformas de 2008.
- ◆ Se reforma el artículo 176, tercer párrafo de la LISR, con el fin de que dichos conceptos no se consideren al momento de determinar el ISR en México, para efectos del comparativo con el impuesto efectivamente pagado en el país.

REGÍMENES FISCALES PREFERENTES (REFIPRES)
ART. 177 LISR
RESULTADO FISCAL ENTIDAD EXTRANJERA

- ◆ Por virtud del cambio mencionado en la lámina anterior, se reforma el artículo 177, segundo párrafo de la LISR, con el fin de aclarar que las reglas relacionadas con el ajuste inflacionario y con los efectos cambiarios, nunca han estado dirigidas a los ingresos de los extranjeros en un REFIPRE.
- ◆ Por lo anterior, si dichas reglas no deben considerarse al momento de determinar el ISR que efectivamente se pagaría en México, tampoco deben tomarse en cuenta para determinar el resultado fiscal de las entidades extranjeras sujeta a las disposiciones del Título de REFIPRES.



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ALIMENTO PARA ANIMALES

ART. 2-A., F-I, inciso b) LIVA

- ◆ **Se reforma** con propósitos aclaratorios de establecer expresamente que **la tasa del 0%** es aplicable tanto a los productos destinados a la **alimentación humana** como a la de **animales**, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la Ley del IVA.
- ◆ Se puntualiza que se aplicará **IVA 0%** en alimentos para animales manteniendo las excepciones que se encuentran en la Ley vigente, las cuales incluyen a los alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizados como mascotas del hogar y que continuarán pagando la tasa del IVA al 16%.



ALIMENTO PARA ANIMALES

ART. 2-A., F-I, inciso b) LIVA

- ◆ Actualmente, existe el **Criterio Normativo 11/IVA/N “Productos destinados a la alimentación”**, emitido por el SAT, dentro del Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el DOF el pasado 11 de enero de 2021, estableciendo que la tasa 0% es aplicable a los productos destinados a la alimentación humana y animal:

Para efectos de lo establecido en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación.

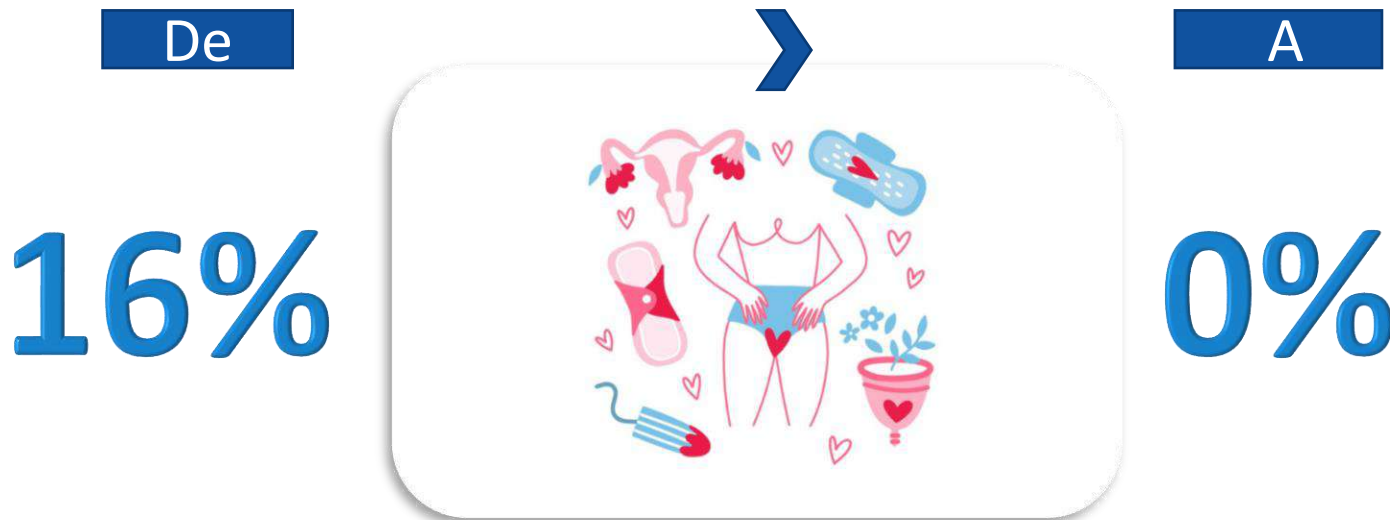
La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

PRODUCTOS DE GESTIÓN MENSTRUAL

ART. 2-A., F-I, inciso j) LIVA

- ◆ Se modifica el tratamiento impositivo expuesto a los productos sanitarios de higiene menstrual, **pasando de estar sujetos de la tasa del 16% a la tasa del 0% de IVA.**
- ◆ Para estos efectos, se **adiciona el inciso j)** a la **fracción I** del **artículo 2o.-A.**



ACTIVIDADES NO OBJETO DEL IVA

ART. 4-A., LIVA

- ◆ Se adiciona el **Artículo 4-A** a la LIVA para definir **los actos o actividades no objeto de IVA**.

Se consideran actividades no objeto de IVA:

- ◆ **Las realizadas fuera de territorio nacional**, conforme a los artículos 10, 16 y 21 de la LIVA.
- ◆ **Las distintas a las establecidas en el artículo 1º LIVA** realizadas en territorio nacional, efectuando gastos e inversiones con traslado de IVA o que lo hubieran pagado en la importación.
- ◆ Los ingresos o contraprestaciones obtenidos formarán parte del cálculo del **factor de acreditamiento**.

RIF Y RESICO ART. 5-D y 5-E LIVA

- ◆ Se **deroga el artículo 5-E**, y en consecuencia se **modifica** el artículo **5-D**, en virtud de que se refiere a la presentación de las declaraciones bimestrales por parte de los contribuyentes del RIF.
- ◆ En el caso del **Régimen Simplificado de Confianza**, las declaraciones se presentarán de manera **mensual**.
- ◆ Disposiciones transitorias para respetar el plazo de vigencia del RIF, en aquellos contribuyentes que deseen permanecer en dicho régimen.



OBLIGACIONES EN PERIODO PREOPERATIVO ART. 5, F-VI LIVA

- ◆ En los casos de encontrarse en los **(incisos a y b)** de esta fracción, el IVA pagado en el periodo preoperativo se calculará la proporción del valor de las actividades que haya pagado IVA o aplicado la tasa del 0% que represente del valor total de las actividades, en el decimosegundo mes contado a partir del mes siguiente en el que el contribuyente inicio actividades.
- ◆ Se determinará de manera correcta el **ajuste del acreditamiento** y se estima necesario que el **contribuyente informe** a la autoridad fiscal el mes en el que inicia sus actividades para efectos del IVA de conformidad con las reglas de carácter general que emita el SAT.



REQUISITOS DE ACREDITAMIENTO DEL IVA EN IMPORTACIÓN

ART. 5, F-II, primer párrafo LIVA

- Establece como **requisito indispensable** que el pedimento se encuentre a nombre del contribuyente que efectuará el **acreditamiento del impuesto pagado** en la importación de bienes.

REF: 97776 -0 PEDIMENTO						Página 1 de 2	
NUM. PEDIMENTO: 21 47 3941 1000347 T.OPER: IMP CVE.PEDIMENTO: A1 REGIMEN: IMD						CERTIFICACIONES	
DESTINO: 9		TIPO CAMBIO: 21.25750		PESO BRUTO:898.000		ADUANA E/S: 470	
MEDIOS DE TRANSPORTE			VALOR DOLARES:		164881.70		
ENTRADA/SALIDA:		ARRIBO:		SALIDA:		VALOR ADUANA:	
4		4		7		3504973	
				PRECIO PAGADO/VALOR COMERCIAL:		3226609	
DATOS DEL IMPORTADOR / EXPORTADOR							
RFC: *****		NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL:					
CURP: *****		EL SOLECITO S.A. DE C.V.					
DOMICILIO: A ***** CIUDAD DE MEXICO, MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)							
VAL. SEGUROS		SEGUROS		FLETES		EMBALAJES	
0		7473		270891		0	
OTROS INCREMENTABLES		0					
DECREMENTABLES		DECREMENTABLES		CARGA		DESCARGA	
0		0		0		0	
OTROS DECREMENTABLES		0					
CODIGO DE ACEPTACIÓN:				CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:		470 AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO	
BBVWK3N							
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:			S/M, S/N		9		
FECHAS		TASAS A NIVEL PEDIMENTO					
ENTRADA		CONTRIB		CVE T. TASA		TASA	
11/03/2021		DTA		7		8.00	
PAGO		REC		1		1.47	
22/04/2021		PRV		2		240.00	
		IVA PRV		1		16.00	
CUADRO DE LIQUIDACION							
CONCEPTO		F.P		IMPORTE		CONCEPTO	
DTA		0		28040		F.P	
PRV		0		240		IMPORTE	
IGI/IGE		0		353371		CONCEPTO	
						F.P	
						IMPORTE	
						TOTALES	
						EFFECTIVO	
						386884	
						OTROS	
						0	
						TOTAL	
						386884	

NO ACREDITAMIENTO DEL IVA EN ACTIVIDADES CONSIDERADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL ART. 5, F-V, incisos b), c) y d) LIVA

- ❖ No será acreditable el IVA pagado exclusivamente para realizar actos o actividades por las que no se deba pagar el IVA o **No** sean objeto de conformidad con el Art. 4-A LIVA.
- ❖ IVA trasladado o pagado en la importación, que se utilicen indistintamente para realizar actos o actividades gravadas y actos o actividades por los que no se deba pagar el IVA, será acreditable en la proporción en la que el valor de las actividades gravadas represente en el valor total de las actividades gravadas, exentas y aquellas (no objeto) a que se refiere el artículo 4-A de la Ley de IVA.



NO ACREDITAMIENTO DEL IVA EN ACTIVIDADES
CONSIDERADAS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL ART. 5,
F-V, incisos b), c) y d) LIVA

Comparación del factor de acreditamiento para 2022

Actividades o actos gravados	2021	2022
Actos o actividades gravados a la tasa del 16%.	\$1,000.00	\$1,000.00
Actos o actividades gravados a la tasa del 0% (Exportación).	\$800.00	\$800.00
Enajenación de bienes fuera de territorio nacional.	\$1,200.00	\$1,200.00

USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES TANGIBLES ART. 21 LIVA

- ◆ Actualmente, el uso o goce temporal de bienes tangibles cuya entrega material se realiza en territorio nacional o en el extranjero se encuentra gravado por el IVA conforme a los **Capítulos IV y V** de la Ley del IVA.
- ◆ Se ***modifica el artículo 21*** de la Ley del IVA, detallando que el **uso o goce temporal de bienes en territorio nacional** siempre ha estado sujeto al pago del IVA, con independencia de la entrega material de los bienes o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.



OBLIGACIONES DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON SERVICIOS DIGITALES A RECEPTORES EN TERRITORIO NACIONAL ART. 18-D, F-III

- ◆ Modificación para presentar de **manera mensual (actualmente trimestral)**, el número de operaciones realizadas con los receptores ubicados en territorio nacional, por parte de los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente que proporcionan servicios digitales (**artículo 18-D, fracción III**)
- ◆ Se modifica el segundo párrafo del **artículo 18-H BIS** del mismo ordenamiento, habida cuenta que dicha porción normativa se refiere a la sanción correspondiente al incumplimiento de la obligación trimestral que será obligatoria de manera mensual.



LEY DEL IMPUESTO
ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y
SERVICIOS

IMPORTACIÓN DE COMBUSTIBLES AUTOMOTRICES ART. 2-D F-I LIEPS

- ◆ *Se adiciona un quinto párrafo.*
- ◆ En caso de que la autoridad aduanera o fiscal, *identifique la omisión del pago total o parcial* del impuesto por la importación de combustibles automotrices, *se aplicará la cuota* que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.



DEFINICIONES RELATIVAS A BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ART. 3 F-IV y XXXVII LIEPS

- ◆ **IV. Marbete:** Signo distintivo de control fiscal y sanitario que puede ser físico y se adhiere a los envases que contengan bebidas alcohólicas, o bien, electrónico que se imprime del folio autorizado y entregado por el SAT en las etiquetas o contraetiquetas de los referidos envases, en ambos casos con capacidad que no exceda de 5,000 mililitros.



DEFINICIONES RELATIVAS A BEBIDAS ALCOHÓLICAS ART. 3 F-IV y XXXVII LIEPS

◆ XXXVII. Establecimientos de consumo final:

- Cantinas
- Bares
- Cervecerías
- Centros nocturnos
- Cabarets
- Restaurantes
- Hoteles
- Centros sociales
- Discotecas
- Loncherías
- Fondas
- Kermeses
- Ferias
- Espectáculos
- Bailes públicos
- Salones
- Banquetes
- Casinos
- Todos aquellos en los que haya venta y consumo final de bebidas alcohólicas



- ◆ En caso de la **omisión en el pago del impuesto** a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de esta Ley, para efectos de la determinación del impuesto omitido, se aplicarán las cuotas que correspondan conforme a dicho inciso, **sin disminución alguna**.

RIF Y RESICO ART. 5-D LIEPS

- ◆ Derivado de la propuesta del **Régimen Simplificado de Confianza** en el Impuesto sobre la Renta para personas físicas y la **eliminación del RIF**, se propone eliminar de la Ley del IEPS, todas las disposiciones que aluden al citado régimen.
- ◆ **Artículo 5o.-D.- (Se deroga)**. Ya que hace alusión a la presentación de declaraciones por parte de los contribuyentes del RIF.
- ◆ Cabe señalar que se respetará a los contribuyentes del RIF el periodo de permanencia a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR.

PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ART. 19 F-XIV LIEPS

- ◆ Deberán estar inscritos en el **Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas**, así como cumplir las disposiciones del Reglamento de esta Ley para poder solicitar marbetes y precintos:

- Fabricantes
- Productores
- Envasadores e importadores



- ◆ Las bebidas de alcohol desnaturalizado, mieles incristalizables no deberán estar inscritas a dicho Padrón.

BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA SU CONSUMO EN EL MISMO LUGAR O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE ENAJENEN ART. 19 F-XVIII LIEPS

- ◆ Todos los contribuyentes que enajenen bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar deberán **destruir los envases**, una vez que se haya agotado el contenido.



CÓDIGO DE SEGURIDAD EN CIGARROS U OTROS
TABACOS LABRADOS
ART. 19 F-XXII inciso e). LIEPS

- ◆ Se deberá imprimir un código de seguridad, generado y proporcionado por el SAT para cualquier objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, además de:

- Cajetillas
- Estuches
- Empaques
- Envolturas



CÓDIGO QR DEL MARBETE ART. 19 F-XXIV LIEPS

- ◆ Nueva obligación para todos los establecimientos donde haya un consumo final, de **leer el código QR del marbete** de cada envase.



IMPRESIÓN CÓDIGO DE SEGURIDAD ART. 19-A LIEPS

◆ Cuando el SAT detecté cualquier objeto que contenga cigarros u otros tabacos labrados, además de:

- Cajetillas
- Estuches
- Empaques
- Envolturas



Que no cumplan con **la impresión del código de seguridad** a que se refiere el artículo 19, fracción XXII, esos mismos serán aseguradas y pasarán a propiedad del fisco federal, a efecto de que se **proceda a su destrucción.**

LEY FEDERAL DEL
IMPUESTO SOBRE
AUTOMÓVILES
NUEVOS

CÁLCULO IMPUESTO AUTOMÓVILES NUEVOS Y BLINDADOS ART.2 LFISAN

- ◆ Se aplicará la tarifa o tasa del artículo 3º de esta ley para el cálculo del impuesto de automóviles nuevos de acuerdo con:
 - Precio de enajenación al consumidor por parte del fabricante.
 - Ensamblador.
 - Distribuidores autorizados o comerciantes del ramo.
 - Incluyendo **materiales** o equipo opcional.
 - **Equipo especial**, común o de lujo.

- ◆ No se disminuirá los montos por descuentos, rebajas o bonificaciones.

- ◆ Se deroga el tratamiento de los automóviles blindados.



NO OBLIGACIÓN DEL PAGO DEL ISAN ART.8 LFISAN

- ◆ Cuando haya una enajenación de acuerdo con los términos del artículo 2, siempre que el monto no exceda de \$272,471.43.
- ◆ En dicho precio no se deberá considerar el impuesto al valor agregado.



CODIGO FISCAL
DE LA
FEDERACIÓN

- ◆ Permanece presunción: personas físicas de nacionalidad mexicana se presumen residentes en México.
- ◆ No se deja de ser residente en México (PF y PM) cuando no se acredita nueva residencia o acreditándola ésta se encuentra en un REFIPRE.
- ◆ Lo anterior se aplicará en el ejercicio fiscal en que se presente aviso y durante 5 ejercicios siguientes.
- ◆ Nueva obligación de presentar aviso cuando se cambie de residencia fiscal: dentro de los 15 días **anteriores**. Si no se presenta, se sigue siendo residente.

ARTÍCULO 12. PLAZOS

- ◆ Se elimina referencia de recepción de declaraciones por instituciones bancarias, ya que en la actualidad los bancos solo reciben el pago de contribuciones
- ◆ Se establece expresamente que las autoridades fiscales podrán suspender los plazos por fuerza mayor o caso fortuito. Dicha suspensión deberá darse a conocer mediante disposiciones de carácter general.

- ◆ **Práctica indebida:** contribuyentes escinden para transmitir pérdidas sin que transfieran capital social mínimo. Se precisa que la transmisión que debe realizarse en una escisión es la del “capital social” (no “capital”), en términos de la LGSM.
- ◆ Hasta este ejercicio, el quinto párrafo – introducido en la Reforma Fiscal 2021- que versa sobre partidas o importes no registrados antes de la transmisión de activos, pasivos o capital en una escisión, aplicaba únicamente a escisiones. Ahora también aplica a fusiones.

ARTÍCULO 14-B. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES SIN RAZÓN DE NEGOCIOS

- ◆ Se establece que cuando la autoridad, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que alguna fusión o escisión carece de **razón de negocios** o no cumplen cualquier requisito a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable la ganancia derivada de la fusión o de la escisión. **OJO:** ¿cómo se determina?

- ◆ Para verificar si existe razón de negocios, la autoridad podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación llevadas 5 años antes y después.

- ◆ **Operaciones relevantes** serán actos en los que:
 - ◆ Se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas o de voto favorable necesario para la toma de dichas decisiones.

ARTÍCULO 14-B. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES SIN RAZÓN DE NEGOCIOS

- ◆ **Operaciones relevantes** serán actos en los que:
 - ◆ Se otorgue derecho sobre activos o utilidades de la fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, en caso de reducción de capital o liquidación.
 - ◆ Se disminuya o aumente más del 30% del valor contable de las acciones de la fusionante, escidente, escindida o escindidas, en relación con el valor determinado a la fecha de la fusión o escisión, consignado en el dictamen.
 - ◆ Se disminuya o aumente el capital social de la fusionante, escidente, escindida o escindidas, tomando como base el valor consignado en el dictamen.
 - ◆ Un socio o accionista que recibió acciones aumente o disminuya su participación en el capital social de la fusionante, escidente, escindida o escindidas y, como consecuencia, aumente o disminuya la participación de otro socio o accionista de la sociedad, tomando como base los porcentajes de participación de dichos socios o accionistas consignados en el dictamen.

ARTÍCULO 14-B. FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES SIN RAZÓN DE NEGOCIOS

- ◆ **Operaciones relevantes** serán actos en los que:
 - ◆ Se cambie la residencia fiscal de los socios o accionistas que recibieron acciones de la fusionante, escidente, escindida o escindidas o de la sociedad, consignado en el dictamen.
 - ◆ Se transmita uno o varios segmentos del negocio de la fusionante, escidente, escindida o escindidas, consignados en el dictamen.
- ◆ Cuando dentro de los cinco años posteriores a la fusión o escisión, se celebre una **operación relevante**, la sociedad que subsista o surja, deberá presentar la información a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del Código.
- ◆ Los estados financieros utilizados para llevar a cabo la fusión o escisión de sociedades, así como los elaborados como resultado de tales actos, deberán dictaminarse por contador público.

ARTÍCULO 15-A. TRANSMISIÓN DE CAPITAL SOCIAL EN ESCISIÓN

- ◆ Se ha detectado que contribuyentes llevan a cabo escisiones con la finalidad de transmitir pérdidas y otros atributos fiscales, sin que transfieran un capital social mínimo.
- ◆ Se precisa que la transmisión que debe realizarse en escisión es la del “capital social”, con base en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 15-B.

DERECHO A LA IMAGEN: TRATAMIENTO DE REGALÍAS

- ◆ Este artículo define los pagos que se consideran regalías.
- ◆ Se adiciona tercer párrafo para incluir “*el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, al **derecho a la imagen***”.
- ◆ ¿Qué es el derecho a la imagen? El “monopolio de uso sobre la representación de los rasgos fundamentales de su aspecto físico que permiten su clara identificación”. Es disponer de su propia imagen.
- ◆ La SCJN (DA 48/2015) lo contrapone con el derecho autoral. Es común que se explote en medios de comunicación respecto de personas del medio artístico.
- ◆ Se puede utilizar la imagen de terceros siempre que se cuente con su conocimiento (salvo excepciones de la LFDA).

ARTÍCULO 16-C.
ACTUALIZACIÓN RESPECTO DEL MEDIO DE PUBLICACIÓN
DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

- ◆ Se elimina la referencia a la publicación impresa del DOF, pues subsiste su versión electrónica.

ARTÍCULO 17-D. NEGATIVA DE FIEL O CSD

- ◆ Se **NEGARÁ** el otorgamiento o renovación de FIEL o CSD cuando la autoridad detecte que un socio o accionista con **control efectivo** de la persona moral que solicita el trámite, se ubica en alguno de los siguientes supuestos:
 - Se agotó el procedimiento de suspensión del CSD sin haber desvirtuado. (Art. 17-H Fracc. X)
 - Publicación definitiva en el 69-B. (Art. 17-H Fracc. XI)
 - Publicación definitiva en el 69-B-Bis, por transmisión indebida de pérdidas fiscales. (Art. 17-H Fracc. XII)
 - Crédito fiscal firme o no garantizado. (Art. 69 Fracc. I y II)
 - No se le localice en su domicilio fiscal. (Art. 69 Fracc. III)
 - Sentencia condenatoria por comisión de un delito. (Art. 69 Fracc. IV)
 - Créditos cancelados por incosteables o insolvencia. (Art. 69 Fracc. V)
- ◆ Sin que haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista tenga **control efectivo** de **otra persona moral**, que se encuentre en los supuestos y tampoco haya corregido su situación fiscal.
- ◆ Control efectivo: se define conforme a supuestos de responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 17-H. CANCELACIÓN DE CSD

- ◆ Se precisa que, una vez agotado el procedimiento previsto en artículos 17-H Bis, 69-B y 69-B Bis del Código, la autoridad **únicamente** notificará la resolución relativa a la cancelación del CSD dentro del plazo de 10 días previsto en el sexto párrafo del 17-H.
- ◆ Tratándose de contribuyentes que agoten procedimiento y no subsanen irregularidades o no desvirtúen presunción de ser EFOS o de transmitir indebidamente pérdidas, cuando la autoridad haya emitido resolución en la que **resuelva fondo** del asunto, los contribuyentes únicamente podrán obtener un nuevo certificado ***siempre que corrijan previamente su situación fiscal***.
- ◆ Se elimina el último párrafo del artículo 17-H del, que dispone que se podrá solicitar un nuevo certificado cuando la conducta que motivó la cancelación del sello resulte **materialmente imposible** de subsanar o desvirtuar

ARTÍCULO 17-H. BIS RESTRICCIÓN DE CSD: RÉGIMEN DE CONFIANZA

- ◆ Nuevo supuesto restricción: contribuyentes que tributen en régimen de confianza cuando se detecte omisión de 3 o más pagos mensuales, consecutivos o no, del impuesto o de la declaración anual.

- ◆ Nuevo supuesto restricción: se adiciona supuesto de restricción de CSD a contribuyentes que se opongan a las visitas domiciliarias, no suministren información exigida legalmente por la autoridad, no proporcionen su contabilidad, el contenido de las cajas de valores o los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 17-H BIS. RESTRICCIÓN DE CSD: MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y EDOS

- ◆ Nuevo supuesto restricción: modificación fracción V artículo 17-H Bis, para prever que, tratándose de EDOS que NO ACUDAN a acreditar materialidad de las operaciones con EFOS, se les podrá restringir el CSD.

ARTÍCULO 17-H BIS. RESTRICCIÓN DE CSD: MATERIALIDAD DE OPERACIONES Y EDOS

- ◆ Nuevo supuesto restricción: fracción VII, para precisar que la autoridad podrá también considerar inconsistencias detectadas en valor de los actos o actividades manifestados en declaraciones de pago o **informativas**, CFDIs, complementos de pago, estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos.

ARTÍCULO 17-H BIS. RESTRICCIÓN DE CSD: SOCIOS O ACCIONISTAS IRREGULARES

- ◆ Nuevo supuesto: restringir CSD cuando un socio o accionista con el control efectivo de la persona moral de que se trate, **y cuyo CSD se ha dejado sin efectos** por ubicarse en alguno de los supuestos previstos en láminas anteriores, o bien, que dicho socio o accionista tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos y ésta no haya corregido su situación fiscal.
- ◆ Control efectivo: se define conforme a supuestos de responsabilidad solidaria.

ARTÍCULO 17-H BIS. RESTRICCIÓN DE CSD: ACLARACIÓN CÓMPUTO DE PLAZO

- ◆ Nuevo párrafo: se aclara que cuando el contribuyente **no conteste** el requerimiento de la autoridad o deje de atenderlo dentro del plazo de prórroga que haya solicitado, y se tenga por **no presentada** su solicitud, se restringirá el CSD y continuará corriendo el plazo de **cuarenta días** como si la aclaración no se hubiera presentado.

ARTÍCULO 17-H BIS. RESTRICCIÓN DE CSD: ACLARACIÓN CÓMPUTO DE PLAZO

- ◆ Se adiciona un párrafo al artículo para precisar que cuando la autoridad fiscal haya emitido resolución en que resuelva el fondo de la situación fiscal de un contribuyente, derivado de OTRO procedimiento, éste únicamente podrá instaurar el procedimiento de aclaración, siempre que corrija previamente su situación fiscal.
- ◆ Se precisó en la Exposición de Motivos, que el procedimiento de aclaración no tiene la naturaleza y alcance de un medio de defensa legal, por lo que no podrá modificar, con los elementos aportados por el contribuyente, las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales, ni las sentencias.

ARTÍCULO 17-I. DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

- ◆ Se prevé que la **integridad** y **autoría** de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

ARTÍCULO 22. ACLARACIÓN SOBRE EL CÓMPUTO DE PLAZOS

- ◆ Se aclara en séptimo párrafo del artículo que *“cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado”*.

ARTÍCULO 22-C. DEVOLUCIONES EN FORMATO ELECTRÓNICO (FED)

- ♦ Se **elimina límite de ingresos** para formular solicitudes de devolución de impuestos en formato electrónico con firma electrónica avanzada, ya que en la actualidad todas las solicitudes de devolución de saldos a favor que se presenten en FED deben ser firmadas de esa forma.

ARTÍCULO 22-D. FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN DEVOLUCIONES

- ◆ **Se aclara el momento en el que concluyen las facultades de comprobación** de la autoridad. Se señala que la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.
- ◆ Se incorpora en la actual fracción VI, del referido artículo y el contenido de esta última pasar a una nueva fracción VII, cuyo texto se ajusta a efecto de estar en armonía con lo dispuesto en el párrafo anterior.

COMPENSACIONES

(Art.23)

Los contribuyentes sujetos a revisión de gabinete o visita domiciliaria podrán optar por autocorregirse aplicando saldos a favor aun cuando se trate de distintas contribuciones, excepto:

- El saldo a favor se negó previamente en devoluciones.
- Cuando haya prescrito el derecho a la devolución.
- Cuando se tenga el derecho a la devolución, por recurso o juicio.
- Por remanentes de saldos a favor de IVA que se hayan acreditado previamente.

COMPENSACIONES

(Art. 23)

La solicitud se presenta después de la notificación del oficio de observaciones o de la UAP y hasta 20 días posteriores.

Se presenta sobre uno o varios hechos u omisiones indicando los montos y rubros.

Se podrá formular requerimiento dentro de 25 días siguientes, el cual se deberá atender dentro del plazo de 20 días.

No hay inicio de facultades.

Se citará al contribuyente dentro del plazo de 25 días o 20 si hubo requerimiento, para comunicarle el monto al que asciende la cantidad susceptible de aplicarse.

Se levantará acta circunstanciada. El contribuyente cuenta con un plazo de 10 días para manifestar si acepta o no dicha determinación.

En la determinación, se informará el monto al que ascendió la autocorrección, el cual se aplicará a las partidas por las cuales se solicitó corregirse.

Si la cantidad a aplicarse es insuficiente para cubrir la totalidad del monto por el cual se corrigió, se deberá enterar el importe restante dentro de 30 días.

La solicitud no constituye gestión de cobro y no es impugnabile.

(En vigor a partir del 2023. Fracc. III del Artículo Octavo Transitorio)

ARTÍCULO 25. APLICACIÓN DE ESTÍMULOS

- ◆ Se modifica segundo párrafo del artículo 25 para señalar que **el plazo** para la aplicación de los estímulos **se contará a partir del último día** del ejercicio en el que nació el derecho a aplicar el estímulo y no del día en que venza el plazo para la presentación de la declaración anual, con el fin de que el plazo se compute por ejercicios fiscales completos y se aplique el mismo periodo para PF y PM.

ARTÍCULO 26. CONCEPTO DE NEGOCIACIÓN

- ◆ Serán considerados responsables solidarios los adquirentes de negociaciones respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma.
- ◆ En la Exposición, se prevé que una **negociación** está conformada por el conjunto de elementos de diversa naturaleza, reducibles a capital o al trabajo, organizados dinámicamente para producir bienes o servicios destinados al mercado. Se destacan los activos intangibles los muebles y/o inmuebles que forman los activos fijos e infraestructura, entre otros.
- ◆ **Práctica indebida:** algunos contribuyentes constituyen sociedades para transmitir una negociación que YA se encuentra en marcha.
- ◆ Se establece presunción legal que permita a las autoridades fiscales determinar tal situación mediante la constatación de otros hechos conocidos.

ARTÍCULO 26. CONCEPTO DE NEGOCIACIÓN

- ◆ La adquisición de la negociación bajo dichas circunstancias tiene por finalidad evadir sus obligaciones fiscales. No será necesaria la sucesión de todos los elementos, sino **algunos de ellos**, que permitan concluir que existe la continuidad de la negociación, pero en persona distinta. Se **podrá considerar** que existe adquisición de la negociación cuando exista:
 - ◆ Transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas.
 - ◆ Identidad parcial o total de las personas que conforman su órgano de dirección, sus socios o accionistas con control efectivo, representantes legales, proveedores, domicilio fiscal de la ubicación de sus sucursales, instalaciones, los trabajadores afiliados al IMSS, de las marcas, fábricas o bodegas, o bien, de los lugares de entrega o recepción de la mercancía que enajenan, de patentes derechos de autor o avisos comerciales, de derechos de propiedad industrial que les permitan llevar a cabo su actividad o de los activos fijos, instalaciones o infraestructura para su actividad.

ARTÍCULO 26.
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA REPRESENTANTES
LEGALES DE EXTRANJEROS

- ◆ Se añade supuesto para considerar que serán responsables solidarios los **“representantes”**, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas **“no residentes en el país o residentes en el extranjero”** (¿?), con cuya intervención efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones, así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.
- ◆ OJO: El alcance puede ser amplísimo (e.g. empleados, comisionistas, agentes, etc.).

ARTÍCULO 26. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PM RESIDENTES EN MÉXICO

- ◆ La fracción VIII preveía que serán responsables solidarios “quienes asuman tal responsabilidad”. Se reforma para prever que esto se hará mediante formas que publique el SAT.
- ◆ En tratándose de enajenación de acciones, se añade a la actual fracción XI que será responsable solidaria la persona moral que no haya presentado la información a que se refiere el nuevo artículo 76, fracción XX de la LISR (enajenación de acciones o títulos efectuada por residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México).

ARTÍCULO 27. RFC PARA MAYORES DE EDAD

- ◆ Las personas físicas “mayores de edad” deberán solicitar su inscripción en el RFC.
- ◆ En el Dictamen en Cámara de Diputados se logró que se quitara la sanción a quienes no lo hicieran.

ARTÍCULO 27. SOCIEDADES QUE COTIZAN EN BOLSA Y OTRAS OBLIGACIONES

- ◆ Presentar aviso en el RFC en el que informen el nombre y RFC de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la que se constituyan.
- ◆ Se debe informar de cualquier modificación o incorporación, así como el porcentaje de participación de cada uno en el capital social, el objeto social y **quién ejerce el control efectivo**.
- ◆ Se elimina intermediación con el fedatario público, derivado de alguna inscripción en el RFC, para que buscar directamente al contribuyente.
- ◆ Se adiciona precisa que será facultad de las autoridades fiscales **cancelar o suspender** la **inscripción** en el RFC, cuando detecte que en 5 ejercicios previos el contribuyente no ha realizado actividades, no ha emitido CFDIs, no cuenta con obligaciones pendientes de cumplir o exista constancia de defunción.

ARTÍCULO 27. SOCIEDADES QUE COTIZAN EN BOLSA Y OTRAS OBLIGACIONES

- ◆ Para verificar domicilio fiscal, la autoridad podrá hacer uso de cualquier herramienta **tecnológica que proporcione georreferenciación**, vistas panorámicas o satelitales y, con base en la información obtenida, actualizar la información relacionada con el domicilio fiscal de los contribuyentes. **NOTA.** Sumamente problemático: ¿cómo lo determinarán? “Google Maps” no siempre está actualizado.
- ◆ Práctica indebida: contribuyentes buscan cancelar su RFC por liquidación total del activo, cese total de operaciones, aún y cuando tienen obligaciones pendientes de cumplir.
- ◆ Nuevo requisito de procedencia: contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo (excepto por fusión).

ARTÍCULO 29. CFDIS

- ◆ Existe la obligación de solicitar CFDI cuando **se exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito**. Se precisa que **es el exportador quien tiene la obligación de expedir el CFDI** en este supuesto.
- ◆ Se establece que los CFDIs deberán cumplir con requisitos del 29-A, incluyendo complementos publicados por el SAT.
- ◆ Nueva obligación: incluir en CFDIs el **código postal** del domicilio fiscal.
- ◆ Se añade que en RMF se podrán establecer las características de los CFDIs o documentos digitales en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento EP.

ARTÍCULO 29. CFDIS de egreso

- ◆ **Práctica indebida:** algunos contribuyentes emiten comprobantes de ingresos que, al tener un vicio en su emisión, deberían ser cancelados; sin embargo, algunos contribuyentes no realizan tal cancelación y emiten CFDIs de egresos sin tener justificación, con la finalidad de disminuir sus ingresos.
- ◆ Se establece que en el caso de emitir CFDIs sin contar con soporte documental que acredite devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la LISR, éstos no podrán disminuirse de los ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades. **NOTA.** Innecesario. Esto ya era así.

ARTÍCULO 29-A. CFDIs de egreso

- ◆ **Práctica indebida:** algunos CFDIs amparan operaciones que no están relacionadas con las actividades económicas que los contribuyentes tienen dadas de alta en el RFC.
- ◆ Se precisa que en aquellos casos en que no sea coincidente la información correspondiente al servicio, bienes, mercancías o del uso o goce señalados en el CFDI con la actividad económica registrada, la autoridad **procederá a actualizar la actividad económica** del contribuyente en el referido registro. OJO. Relevancia de actualizar objeto social.

ARTÍCULO 29. CANCELACIÓN DE CFDIS

- ◆ No se cuenta con plazo para la cancelación de los CFDI emitidos.
- ◆ **Práctica indebida:** contribuyentes cancelan CFDIs años después de su emisión, lo que no se permite contar oportunamente con información actualizada.
- ◆ Se establece un plazo para cancelar los comprobantes que tengan un vicio en su emisión o una justificación válida para ello: **SOLAMENTE DURANTE EN EL EJERCICIO EN QUE SE EXPIDEN**, siempre que se cuente con aceptación del receptor.
- ◆ Multa por cancelar fuera de plazo o por no cancelar al tener errores: **del 5 al 10% del CFDI.**

ARTÍCULO 30 CONSERVACIÓN INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

- ◆ Se adiciona párrafo noveno, con la finalidad de que la información y documentación de residentes en el extranjero, cuentas extranjeras y reportables, se conserven durante un plazo de **seis años** contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información o documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ella relacionada, según sea el caso.

DICTAMEN FISCAL E INFORME SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL

(Art. 32-A y 32-H)

Obligados a dictaminar:

PM que en el **último ejercicio fiscal inmediato anterior DECLARADO**, haya consignado ingresos acumulables iguales o superiores a **\$1,650'490,600.00.**

PM que tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Sanción: Art. 84 Fracc. IX. de \$13,490.00 a \$134,840.00.

Contribuyentes que deberán presentar la información sobre su situación fiscal:

Los que sean partes relacionadas de una PM que está obligada a dictaminar.

ARTÍCULOS 32-B TER, QUATER Y QUINQUIES. BENEFICIARIO CONTROLADOR

- ♦ Se adicionan los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies, para establecer que PM, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, así como las partes contratantes o integrantes, o en el caso de cualquier otra figura jurídica, están obligadas a obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al SAT, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada. Asimismo, se adiciona de los artículos 84-M y 84-N al CFF, para establecer infracciones y sanciones en materia de beneficiario controlador.

ARTÍCULO 32-D, FR. IX. OPINIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES

- ◆ Se incluye como supuesto para obtener la opinión positiva del cumplimiento, el que se observen todas las obligaciones que se están adicionando con motivo de la reforma en dicha materia, para lo cual se plantea adicionar la fracción IX.
- ◆ Se reforma párrafo noveno para contemplar que el IMSS podrá establecer el procedimiento para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 33, FR. I, inciso j).
FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL EN
MATERIA DE DECLARACIONES Y CUMPLIMIENTO
VOLUNTARIO

- ◆ Se adiciona inciso j) a la fracción I para facultar al SAT para implementar programas para promover la certidumbre tributaria y prevenir controversias en materia fiscal, a través del cumplimiento cooperativo, voluntario y oportuno de las disposiciones fiscales.

- ◆ Se adiciona fracción XII para establecer que las autoridades fiscales estarán facultadas para realizar visitas domiciliarias a instituciones financieras, PM, fiduciarias, fideicomitentes o fideicomisarios, o las partes contratantes o integrantes de cualquier otra figura jurídica, así como para requerir a terceros relacionados, a fin de **verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionados con la información y documentación de residentes en el extranjero**, cuentas extranjeras y reportables, así como beneficiario controlador.
- ◆ Se adiciona fracción XIII, a fin de establecer una nueva facultad para revisiones de gabinete, en supuestos descritos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 52, FR. III. OBLIGACIONES Y SANCIONES DEL CONTADOR PÚBLICO INSCRITO

- ◆ Se adiciona un tercer párrafo a la fracción III, del artículo 52, con la finalidad de establecer como obligación del contador público inscrito la relativa a informar a la autoridad fiscal, cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y/o aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.
- ◆ Se reforma el primer párrafo del artículo 91-A, a efecto de establecer como infracción relacionada con el dictamen de estados financieros, cuando el contador público inscrito omita dar cumplimiento a la obligación prevista en el diverso 52, fracción III, tercer párrafo del Código, referente a informar a la autoridad fiscal cuando derivado de la elaboración del dictamen, conozca que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.
- ◆ Se adiciona una fracción III al artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer como responsable de encubrimiento en delitos fiscales, a los contadores públicos inscritos que, al elaborar el dictamen de estados financieros, tuvieron conocimiento que el contribuyente realizó una conducta que en su momento podía constituir la comisión de un delito, sin haberlo informado a la autoridad fiscal, y posteriormente, respecto de dicha conducta se haya ejercido acción penal.

ARTÍCULO 42. FR. VI. AVALÚOS

- ◆ Se adiciona segundo párrafo a la fracción VI para aclarar que la autoridad podrá practicar avalúos a toda clase de bienes o derechos referentes a inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos; así como a toda clase de servicios.

ARTÍCULO 42-B. SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA EFFECTOS FISCALES

- ◆ Mediante facultades de comprobación, se podrá determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales, y **siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.**
- ◆ La determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente. En los actos jurídicos en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.
- ◆ La resolución en la que se determine la simulación de actos jurídicos deberá incluir lo siguiente:
 - I. Identificar el acto simulado y el realmente celebrado.
 - II. Cuantificar el beneficio fiscal obtenido por la simulación.
 - III. Señalar los elementos por los cuales se determinó la existencia de dicha simulación, incluyendo la intención de las partes de simular el acto.

ARTÍCULO 42-B. SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS PARA EFFECTOS FISCALES

Para determinar la simulación, la autoridad podrá basarse en elementos presuncionales.

Se considera que 2 o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

En la AenP, se consideran como partes relacionadas sus integrantes.

Para el caso de un establecimiento permanente, se consideran partes relacionadas la casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma, así como las personas señaladas y sus establecimientos permanentes.

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE LA VISITA DOMICILIARIA. (Art. 47)

Se deberá concluir anticipadamente la visita domiciliaria, cuando el visitado **se encuentre obligado o haya optado** por dictaminar sus estados financieros.

ARTÍCULO 48. DOCUMENTO DE CONFIDENCIALIDAD E REVISIONES DE GABINETE

Se incluye en la **revisión de gabinete** el procedimiento para dar a conocer al contribuyente y sus representantes, información confidencial proporcionada u obtenida de terceros respecto de operaciones entre partes relacionadas que afecte la posición competitiva de dichos terceros.

Se establece la suscripción de un acuerdo de confidencialidad, en las revisiones de gabinete, en los términos de las RCG que establezca el SAT.

DICTAMEN FISCAL

(Art. 52)

Se adiciona un párrafo a la fracción III. del Art. 52

Cuando derivado de la elaboración del dictamen el CP tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, **deberá INFORMARLO a la autoridad fiscal, de acuerdo con las RCG que emita el SAT.**

Elementos a considerar:

- 1.- Que haya la elaboración de un dictamen fiscal por CP.
- 2.- Que el CP tenga conocimiento de que se incumplió con las disposiciones fiscales y aduaneras.
- 3.- **Que el CP tenga conocimiento de alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal.**
- 4.- Lo anterior, el CP deberá **INFORMARLO** a la autoridad, **DE ACUERDO CON LAS RCG QUE EMITA EL SAT.**

SUPUESTO DE INFRACCIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS

(Art. 91-A)

Es infracción el que el CP no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, **en el informe sobre la situación fiscal del mismo**, por el periodo que cubren el dictamen, ... y siempre que la omisión se determine en resolución que haya quedado firme, **así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafode este Código.**

DELITO DE ENCUBRIMIENTO

(Art. 96)

Art. 96. ...

I. y **II.** ...

Se adiciona una fracción III:

III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el CP inscrito **haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.**

Se adiciona inciso m) a la fracción III.

III. ...

Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando:

A a L) ...

M). Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de este Código.

RESERVA SOBRE DECLARACIONES Y DATOS

(Art. 69)

Art. 69. ...

I. a IX. ...

En los casos que no aplica la reserva, se adiciona una fracción X

X. PF o PM a quienes el SAT les haya dejado sin efectos el CSD, por ubicarse en alguno de los supuestos de los art. 17-H, fracciones X, XI o XII, salvo que subsanen las irregularidades, o bien, corrijan su situación fiscal.

ARTÍCULO 66, FR. II
PAGO CONTRIBUCIONES EN
AUTODETERMINACIÓN Y AUTOCORRECCIÓN

- ◆ Se reforma la fracción II del primer párrafo del artículo 66 del CFF, para señalar que cuando el contribuyente se autodetermine o autocorrija, el 20% del monto total del crédito fiscal se deberá pagar mediante declaración.

ARTÍCULO 69-B PAGO CONTRIBUCIONES EN AUTODETERMINACIÓN Y AUTOCORRECCIÓN

- ◆ Se adiciona un párrafo décimo al artículo 69-B del CFF, a fin de establecer que se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital, en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal o bien, emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, de dicha persona.

EMISIÓN DE CFDI'S SIN CONTAR CON ACTIVOS, CAPITAL, PERSONAL, E INFRAESTRUCTURA.

(Art. 69-B, 83, Fracc. XIX y 84, Fracc. XVI)

Se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los CFDI's, cuando un contribuyente ha estado emitiendo CFDI's que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente al que se le hubiere dejado sin efectos los CSD's, sin que hubiera subsanado las irregularidades o bien, emitiendo CFDI's que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, de dicha persona.

INFRACCIÓN Art. 83 Fracc. XIX,: Utilizar para efectos fiscales CFDI's expedidos por un tercero, cuando mediante el ejercicio de facultades se determine que los comprobantes amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de las operaciones, salvo que corrija su situación fiscal.

SANCIÓN Art. 84 fracc. XVI: Del 55% al 75% de cada CFDI, Art. 84 fracc. XVI)

ARTÍCULO 69-C PLAZO MÁXIMO DE SUBSTANCIACIÓN ACUERDO CONCLUSIVO

- ◆ Se adicionar de un cuarto párrafo al artículo para señalar que la duración máxima del procedimiento de acuerdo conclusivo será de **doce meses** contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud de adopción de un acuerdo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

- ◆ Régimen Opcional para Grupos de Sociedades.
- ◆ Se adiciona de un noveno párrafo al artículo 76 del CFF, para establecer como hipótesis de infracción cuando las sociedades integradoras e integradas, declaren pérdidas mayores a las realmente sufridas, sancionándolas con una multa del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda.

- ◆ Disposiciones de la Ley del ISR.
- ◆ Se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 77 del CFF, para incrementar multas cuando contribuyentes incumplan obligaciones relacionadas con las operaciones con partes relacionadas en el extranjero, precios de transferencia y maquiladoras.

- ◆ Cancelación de CFDI fuera de plazo.
- ◆ Se adiciona de la fracción XLVI al artículo 81 y la fracción XLII al artículo 82 del CFF, para establecer como infracción y la multa correspondiente, a la cancelación de comprobantes fiscales fuera del plazo establecido para ello o a su no cancelación cuando se haya emitido por error o sin causa para ello.

- ◆ Operaciones inexistentes.
- ◆ Se adiciona la fracción XIX, al artículo 83 del CFF, a efecto de establecer como supuesto de infracción utilizar, para efectos fiscales, comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación fiscal.
- ◆ Por la expedición de CFDI que no cuente con los complementos.
- ◆ Se adiciona un inciso d) a la fracción IV, del artículo 84 del CFF, para sancionar con multa de \$400.00 a \$600.00 por cada comprobante fiscal que se emita y no cuente con los complementos que se determinen mediante las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT.

- ◆ De los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados.
- ◆ Se adiciona un último párrafo al artículo 86-G del CFF, para establecer como infracciones de los productores, fabricantes e importadores de cigarros, el incumplimiento por parte del contribuyente de las medidas sanitarias en materia de tabaco, así como hacer un uso incorrecto de los códigos de seguridad.

- ◆ j) Funcionarios o empleados públicos.
- ◆ Se adiciona de la fracción VI al artículo 87 del CFF, para incluir como infracción que cometen los funcionarios o empleados públicos la falta de emisión oportuna de la resolución definitiva de inexistencia de operaciones a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 69-B del CFF.

ARTÍCULO 108, INCISO j) SIMULACIÓN DE RELACIONES LABORALES

- ◆ Se adiciona del inciso j) al artículo 108 del CFF, para establecer como calificativa del delito de **defraudación fiscal** o su equiparable, simular la existencia de una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR, para ocultar relaciones laborales.

ARTÍCULO 121 SUSPENSIÓN PLAZO RECURSO REVOCACIÓN

- ◆ Se reforma el tercer párrafo y adicionar un cuarto párrafo al artículo 121 del CFF para establecer la suspensión del plazo para la interposición del recurso, en el caso de que, el particular solicite a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación.

SUPUESTOS EN LOS CUALES HAY QUE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL (Art. 142)

Se solicite el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, **aún y cuando se interponga RR**

ARTÍCULO 151

EMBARGO DE BIENES EN CRÉDITOS EXIGIBLES BUZÓN TRIBUTARIO

La autoridad fiscal, tratándose de créditos exigibles, podrá llevar a cabo el embargo de bienes, por **Buzón Tributario**, estrados o edictos, siempre que se trate de los siguientes:

I. Depósitos bancarios, ...

II. Acciones, bonos, ...

III. Bienes inmuebles.

IV. Bienes intangibles.

La autoridad previamente emitirá declaratoria de embargo en la que detallará los bienes afectados, misma que hará del conocimiento del deudor a través de BT, por estrados o poredictos, según corresponda.

Una vez que surta efectos la notificación del embargo, se continuará con el PAE.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(Artículo Octavo)

- I. La reforma al artículo 23 del CFF entrará en vigor el 1 de enero de 2023.
- II. Los contribuyentes que a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto cuenten con la autorización a que se refieren los párrafos decimoquinto y decimosexto del artículo 31 del CFF, prestarán los servicios a que dichas autorizaciones se refieren hasta el término de su vigencia.
- III. Los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la PRODECON, deberán concluirse en un plazo que no excederá de 12 meses, a partir de dicha entrada en vigor.
◆
- IV. Queda sin efectos el esquema de incorporación al RFC a través de fedatario público por medios electrónicos.
◆
- V. Cuando las personas morales precisen, ante fedatario público, en el instrumento jurídico suscrito que les dé origen, una fecha posterior cierta y determinada o una condición suspensiva para su surgimiento, presentarán su solicitud de inscripción al RFC en la fecha establecida en dicho instrumento o cuando se dé el cumplimiento de dicha condición suspensiva.

INCONSTITUCIONALIDAD
DE LA REFORMA FISCAL
2022

**EXPOSITOR:
LIC, CP y MI JOSE LEE
HIDALGO**

- ◆ **Reforma inconstitucional de ISR 2022:**
 - ◆ *Parámetro determinación ganancia cambiaria*
 - ◆ *Tratamiento de interés*
 - ◆ *Ganancia cambiaria devengada*
 - ◆ *Capitalización Delgada*
 - ◆ *Créditos respaldados*
 - ◆ *Disminución de Pagos Provisionales*
 - ◆ *Enajenación Usufructo*
 - ◆ *CFDI requisitos adicionales.*
 - ◆ *Informativa depósitos => \$15,000*
 - ◆ *Amortización de pérdidas*
 - ◆ *Régimen simplificado PF*

**PARAMETRO PARA
GANANCIA CAMBIARIA
DEVENGADA**

¿NUEVO TEXTO PFO 6° ART. 8

- ♦ **ARTICULO 8** Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses.....
- ♦ Se **“dará el tratamiento” que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, “devengadas”** por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. **La ganancia y** la pérdida cambiaria **no podrá ser menor** ni exceder, **respectivamente,** de la que resultaría **de considerar el tipo de cambio** para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana **establecido por el Banco de México,** que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que **se perciba la ganancia** o se sufra la pérdida correspondiente.

¿Qué VIOLACIONES TIENE EL PARRAFO 6° DEL ART. 8?

- ◆ 1.- **PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA GANANCIA CAMBIARIA DEVENGADA**
- ◆ 2.- **LAS PyG CAMBIARIAS NO SON INTERESES**
- ◆ 3.- **LA GANANCIA Y PERDIDA CAMBIARIA, NO SE DEVENGAN**

PROCEDE AMPARARSE CONTRA PALABRAS DEL ART. 8 NO MODIFICADAS?

- ◆ Claro que si, la Jurisprudencia P/J.114/99 del Pleno de la Corte (de observancia obligatoria para todos los juzgadores), ha establecido que en amparo contra leyes **no es factible reclamar toda la ley**, sino solo **“el precepto modificado”** y **“los artículos”** que resulten **afectados**.

1.- PARÁMETRO PARA DETERMINAR LA GANANCIA CAMBIARIA DEVENGADA

Obliga a utilizar un Tipo de Cambio utópico, que determina una Dependencia del Ejecutivo en lugar de reconocer la paridad cambiaria real para determinar las ganancias y pérdidas

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS
AL CONSUMIDOR. EL ARTICULO
20 DEL CODIGO FISCAL DE LA
FEDERACION ES
INCONSTITUCIONAL POR VIOLAR
LA GARANTIA DE LEGALIDAD
TRIBUTARIA (TEXTO VIGENTE EN
MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y
SIETE).**

JURISPRUDENCIA

P/J.27/95

- ◆ **viola la garantía de legalidad tributaria consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, porque no precisa los componentes, bases, criterios o reglas que deberán considerarse para formular el citado índice, sino que deja en manos del Banco de México la determinación de uno de los elementos que los contribuyentes deben considerar para calcular la base gravable, con lo cual se quebranta la garantía ya citada**

JURISPRUDENCIA

P/J.27/95

- ♦ **por cuanto su elaboración se halla encomendada a un organismo capacitado técnicamente para detectar las variaciones inflacionarias, pues lo cierto es que la Constitución exige que sea precisamente el legislador y no otro órgano u organismo diverso, quien precise todos los elementos de la contribución.**

♦ **RENTA. EL ARTÍCULO 78-A DEL IMPUESTO RELATIVO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, AL REMITIR A LOS CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN (CETES) PARA CALCULAR UN COMPONENTE DE LA BASE DEL TRIBUTO.**

- ◆ **Artículo 8.** Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de “créditos” de cualquier clase.
- ◆ Obsérvese que la definición de intereses no incluye a la ganancia ni a la pérdida cambiaria

DAR EL TRATAMIENTO DE..

Pfos 1 a 5

- ◆ Intereses propiamente dichos
- ◆ Intereses por analogía

Pfos 6 y 7

- ❖ Se dará el tratamiento que la ley le da a los intereses

◆ “Dar el tratamiento de”, no significa “convertirlo en”

¿JURIDICAMENTE QUÉ SON INTERESES?

- ♦ **DERECHO DE ACCESION.** La **propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen**, o se les une o incorpora natural o artificialmente (CCF-886) y **pertenecen al propietario**: a) los **frutos naturales**, b) los **frutos industriales** y c) los **frutos civiles** (CCF 887)
- ♦ **FRUTOS CIVILES:** **son** los alquileres de los bienes muebles, las rentas de los inmuebles, **los réditos de los capitales** y todos aquellos que no siendo producidos por la misma cosa directamente, vienen de ella por contrato, por última voluntad o por la ley.
- ♦ **Los intereses, son FRUTOS CIVILES**

CUÁNDO SE PERCIBEN LOS FRUTOS CCF-816

- ◆ Los frutos naturales o industriales son percibidos desde que se alzan o separan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que son debidos, aunque no los haya recibido. (CC-816)
- ◆ Aquí el fundamento de la **acumulación o deducción de intereses** al **DEVENGADO** porque son frutos civiles que se producen día con día

- ◆ **Los intereses** (pactados o por ley), **se devengan día con día** porque son frutos civiles y **pertenecen al propietario en esa proporción, aunque no los haya percibido**; se van acumulando al propietario
- ◆ Las **Ganancias y Pérdidas Cambiarias** **NO SE DEVENGAN**, se obtienen o se sufren **hasta que se materializan** (flujo); **no se pactan**, derivan de un efecto económico no controlado por los particulares porque **no son contraprestaciones, castigos o premios** y además **no derivan de las pérdidas sino de las fluctuaciones cambiarias**

REFORMA CONFIRMA FLUJO E INTRODUCE ANTINOMIA

- ♦ **ARTICULO 8** Para los efectos de esta Ley,.....
- ♦ Se **“dará el tratamiento”** que esta Ley establece para **los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, “devengadas”** por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. **La ganancia** y la pérdida cambiaria **no podrá ser menor** ni exceder, respectivamente, de **la que resultaría de considerar el tipo de cambio** para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, **que al efecto se publique en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se “perciba” la ganancia** o se sufra la pérdida correspondiente.

DOF 14 Jul-2016

RMF-11.7.1.17

- ◆ Opción para acumular la ganancia cambiaria derivada de inversiones retornadas al país
- ◆ 11.7.1.17. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción XIII de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR del Decreto a que se refiere este Capítulo, los contribuyentes que retornen al país las inversiones mantenidas en el extranjero **podrán optar por acumular los ingresos obtenidos por concepto de ganancia cambiaria, tomando en consideración sólo aquella efectivamente percibida al momento en que se retornen las inversiones al país.**

QUE SIGNIFICA DAR EL TRATAMIENTO DE INTERESES?

- ◆ Se dará el tratamiento de interés:
- ◆ Párrafo 6° GyP cambiarias
- ◆ Párrafo 7° Ganancias por enajenación de acciones de FIIDAS
- ◆ En ambos casos no dice que se “**asimilan a**”, sino que “**se les dará el tratamiento de**”
- ◆ Entonces, cuál es el tratamiento que la ley le da a los intereses?

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES

- ◆ **No confundir el tratamiento genérico que la Ley le da a los intereses** que es al que se refiere el artículo 8, **con las particularidades de los diversos tipos de intereses que contempla la ley, pues éstos son requisitos, limitaciones o tratamientos particulares de los diversos tipos de interés** por lo que no se puede afirmar que tales requisitos y limitaciones particulares, constituyan el tratamiento que la LISR da a “los intereses”, toda vez que **el artículo 8 se refiere a intereses como término genérico, sin especificar ni distinguir a cuáles se refiere**

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES

- ◆ El tratamiento fiscal que la LISR le da a los intereses es que **cuando son a favor**, la ley los considera **ingresos acumulables** (Art. 18-IX, 101-IX, 133 Y 143-II) y **cuando son a cargo**, los considera **deducciones autorizadas** (Art. 25-VII Y 103-V) los **devengados, sin ajuste alguno**

**NO ES INTERES LA GANANCIA
NI LA PERDIDA CAMBIARIA**

**◆ Inconstitucionalidad
del
criterio SAT 26/ISR/N**

◆ DOF 11 Enero 2021

del

CRITERIO NORMATIVO SAT 26/ISR/N 2021

PREMISA: CRITERIO SAT 26/ISR/N 2021
Capitalización delgada. **No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación** de la moneda extranjera, **que derive del monto de las deudas** que excedan del triple del capital de los contribuyentes y provengan de deudas contraídas con PARE en el extranjero.

- ♦ **SOPORTE:** Art. 28-XXVII, como son **ND los intereses de las deudas con PARE extranjeras que excedan del triple del capital contable**, por tanto **las Pérdidas Cambiarias al ser interés, son ND**
- ♦ **FALSO:** El **art. 28-XXVII se refiere a intereses únicamente no a pérdidas cambiarias**

INCONSTITUCIONAL

CRITERIO 26/ISR/N 2021

- ◆ 1.- **Viola el CFF-5** que obliga a **aplicar de manera estricta las normas que establecen cargas a los particulares** como es la integración de la base
- ◆ 2.- **Carece el SAT de facultades** para emitir dicho **criterio normativo** porque **no existe ninguna cláusula habilitante** en el artículo 28 fracción XXVII que autorice su emisión, tal como lo resolvió el Octavo TCC en similar situación

◆ **SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 2.2.4., APARTADO A, NUMERAL 16, DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2006, AL ESTABLECER DICHA SANCIÓN, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.....**

◆ **LEGALIDAD** **TRIBUTARIA.**
ALCANCE **DE** **DICHO**
PRINCIPIO **EN** **RELACIÓN**
CON **EL** **GRADO** **DE**
DEFINICIÓN **QUE** **DEBEN**
TENER **LOS** **ELEMENTOS**
CONSTITUTIVOS **DEL**
IMPUESTO.

JURISPRUDENCIA

P/J.106/2006

- ◆ El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que sea el legislador, y no las autoridades administrativas, quien establezca los elementos constitutivos de las contribuciones, con un grado de claridad y concreción razonable, a fin de que los gobernados tengan certeza sobre la forma en que deben atender sus obligaciones tributarias, [.....]

JURISPRUDENCIA

P/J.106/2006

- ◆ Por ende, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tratándose de la definición de alguno de los componentes del tributo, ha declarado violatorios del principio de legalidad tributaria aquellos conceptos confusos o indeterminables para definir los elementos de los impuestos; [...]

- ♦ La ganancia o pérdida cambiaria no es una contraprestación, castigo, rédito o premio; se trata de una diferencia del valor de la moneda, que se produce al “cobrar” o “pagar” el valor de la deuda pactada en la moneda extranjera; por lo tanto, jurídicamente, “LA PÉRDIDA CAMBIARIA ES UN GASTO”

- ◆ **IMPUESTO SOBRE LA RENTA, FLUCTUACIÓN EN LA PARIDAD DE UNA MONEDA Y REPERCUSIÓN EN LOS COSTOS DE OPERACIÓN DE UNA EMPRESA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL...., ya que la pérdida cambiaria origina un gasto no susceptible de ser controlado por la propia empresa y repercute necesariamente a los costos de operación de la misma,..... y jurídicamente la pérdida cambiaria reviste el carácter de un gasto efectuado por la empresa al hacer el pago de diferencias entre la paridad anterior y la vigente.**

SUPUESTO DEL 28-XXVII N/A A PERDIDA CAMBIARIA

- ◆ La pérdida en cambios NO se encuentra en el supuesto del 28-XXVII porque contrariamente a la opinión del SAT, no deriva del monto de las deudas que excedan del triple de su capital contable, sino que deriva de un fenómeno económico incontrolable, ajeno a la voluntad de las partes, que no se pacta ni se negocia como sí ocurre con el interés,

ANTECEDENTES DEL ART.28-XXVII

- ♦ Nació en 2005 como Art 32- XXVI con **objeto de evitar la manipulación de la BASE mediante la contratación de deudas con PARE ubicadas en países de menor carga fiscal**
- ♦ **EVIDENCIA:**
- ♦ La **pérdida cambiaria no es elemento que se pueda manipular**
- ♦ La **PARE extranjera no obtiene ningún beneficio; recibirá la misma cantidad** de unidades de su signo monetario (dólares, euros, francos, etc.) **independientemente de la pérdida que tenga el contribuyente mexicano.**

CREDITOS RESPALDADOS

CREDITOS RESPALDADOS LISR-11

Convierte en dividendo los intereses de **PARE extranjeras** cuando a criterio del SAT, el financiamiento **carece de razón de negocios**

Inconstitucional por violar la garantía de legalidad y seguridad jurídica (CPEUM-14 y 16) al introducir una facultad presuntiva “jure et de jure” porque no admite que se prueba lo contrario.

- ♦ **RENTA. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, AL PERMITIR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE UN INGRESO, SIN QUE EL CONTRIBUYENTE PUEDA PROBAR LO CONTRARIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

DISMINUCION DE PAGOS PROVISIONALES

DEVOLUCION DE LA REDUCCION

- ◆ **Pretende se le devuelva al fisco con actualización y recargos las cantidades que redujo, o sea que al final de cuentas no se autorizó ninguna disminución y además se tuvo que pagar actualización y recargos;** (con la redacción anterior la comparación se hacía utilizando el coeficiente real del ejercicio) redacción que fue eliminada.
- ◆ **Es inconstitucional porque se aparta de la razón por la cual la Suprema Corte cambió la Jurisprudencia que había declarado inconstitucionales los anticipos del ISR.**

ANTICIPOS vs PP

- ◆ En el pasado la **LISR obligaba a hacer anticipos** del ISR y **la SCJN los declaró inconstitucionales** porque el impuesto es anual y al obligar a pagar anticipos, **no se sabe si va a tener utilidades o sufrir pérdidas**
- ◆ La reforma de **1954 cambió el término de Anticipos por PP** con lo cual la **SCJN dejó de aplicar la Jurisprudencia citada** debido a que la reforma del 54:
 - ◆ 1.- La **ley ya no obligaba a hacer “anticipos” sino “PP”**
 - ◆ 2.- Se quitó la obligación de hacer anticipos si el Ej. Anterior tuvo pérdidas, y
 - ◆ 3.- **Se estableció la obligación a la SHCP de relevar de hacer PP al que demostrara que su utilidad no era suficiente** para cubrirlos

◆ **En esencia la SCJN dejó
sin efecto la
Jurisprudencia 550 por
reforma de 1954 que
cambio la palabra
anticipos por la de PP-**

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART 14

- ♦ La reforma de AMLO es inconstitucional porque **“no releva” al contribuyente de hacer anticipos ahora llamados PP,** sino por el contrario se le **obliga a pagar actualización y recargos por la supuesta disminución que a final de cuentas se le obliga a devolver** y tal disminución solo se autoriza **a partir del segundo semestre, cuando que desde el primer pago provisional pudo haberse cubierto todo el impuesto del ejercicio**

DICE LA PARTE MODIFICADA DEL ART 14

- ♦ Cuando con motivo de la autorización **resulte que los pagos provisionales se hubieran cubierto en cantidad menor a la que les hubiera correspondido, se cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos realizados aplicando el coeficiente menor y los que les hubiera correspondido de no haber aplicado dicho coeficiente, mediante la declaración complementaria respectiva....”**

ENAJENACION DEL USUFRUCTO

- ◆ **ExM.** Los contribuyentes desmembran la propiedad para pagar menos ISR. **FALSO!**
- ◆ **REFORMA:** Adiciona **Frac. XII** al art. 18 **considerando únicamente como ingreso el avalúo del usufructo** al consolidar la propiedad, pero **no al revés** y Art. 19 **considera deducible sólo la parte proporcional del atributo enajenado** (nuda propiedad o usufructo)

- ◆ Art. 18 **solo contempla como ingreso acumulable el valor del usufructo cuando se consolide la propiedad, pero no al revés** cuando sea la nuda propiedad la que se enajena al usufructuario para consolidar en él, la propiedad; **no obstante el art. 19 si contempla la deducción del costo de ambos atributos**

- ◆ El artículo 18 establece **sin excepción la acumulación del valor de avalúo del usufructo** al consolidarse la propiedad
- ◆ **INCONSTITUCIONAL** al no tomar en cuenta que **por regla general se trata de usufructos gratuitos** (Padre dona la nuda propiedad al hijo y se reserva el usufructo vitalicio), **al consolidarse la propiedad no existe ingreso; Idem caso del comodato**

DERECHOS QUE INTEGRAN LA PROPIEDAD

- ◆ Se le endilga a los notarios la obligación de reportar al SAT estas operaciones, sin tomar en cuenta que la propiedad se integra por 3 **DERECHOS: 1.- el derecho de uso (jus utendi)** , **2.- el derecho de goce o aprovechamiento (jus fruendi)** y **3.- el derecho de disposición (jus abutendi);**

- ◆ Debido a que la doctrina también maneja con el nombre genérico de usufructo al contrato que comprende los derechos de uso y de goce, la reforma genera inseguridad jurídica al no precisar a qué tipo de usufructo se refiere: si al que solo comprende el Derecho de Goce, o al que abarca también al Derecho de Uso

DESMEMBRAMIENTO DE LA PROPIEDAD

- ◆ Los derechos que integran la propiedad se pueden enajenar (transmitir) **de una sola vez o separadamente dando lugar al desmembramiento de la propiedad, y no en todas las formas intervienen los notarios como tampoco todas son onerosas**

DERECHO	ONEROSA	GRATUITA
De uso	Arrendamiento	Comodato
De Goce	Usufructo	Usufructo
De Disposición	Compra-venta	Donación

CASOS ABSURDOS GENERA LA REFORMA

- ◆ Existe desmembramiento de la propiedad en el **ARRENDAMIENTO** y en el **COMODATO**, ya que el propietario transmite el Derecho de Uso y se reserva la **nuda propiedad**
- ◆ **Al término de ambos contratos, se consolida la propiedad** en el original propietario quien conserva la nuda propiedad
- ◆ **RIESGO** Ante la voracidad recaudadora del **SAT** considere que **también en estos casos se genere un ingreso al término de los contratos por consolidación de la propiedad**

indebido que en todos los casos se considere que en la consolidación de la propiedad se genera un ingreso acumulable por el valor de avalúo del usufructo, pues aún suponiendo que haya sido oneroso, se debe respetar el valor convenido en vez de que en todos los casos obligatoriamente se acumule el valor de avalúo

ENAJENACION DE LOS DERECHOS QUE COMPRENDE LA PROPIEDAD

- ◆ La reforma al artículo 18 **solo contempla el desmembramiento de la nuda propiedad y no el del usufructo** o sea cuando el propietario haya cedido primero el usufructo y reservado la nuda propiedad
- ◆ Pero además **considera que la consolidación de la propiedad implica enajenar forzosamente al nudo propietario (el adquirente) el derecho de usufructo que se reservó el propietario**, cuando que **la consolidación puede ser por reversión de la primera enajenación y consolidarse en el original propietario**, caso en el cual no debiera existir ningún ingreso acumulable.

GRAVAMEN A SUJETO EQUIVOCADO

- ♦ **Artículo 18- XII.- El ingreso acumulable** conforme a esta fracción **será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo** por persona autorizada por las autoridades fiscales, **al momento en que se consolide el usufructo a la nuda propiedad.** Para tales efectos, **el nudo propietario deberá acumular el ingreso** y presentar la declaración correspondiente.
- ♦ **Quién obtiene el ingreso al consolidar** (2ª enajenación)? **El propietario original**, entonces es **inconstitucional que se obligue acumular a quien NO OBTUVO el ingreso (el adquirente)** confundiendo al sujeto pues el que obtiene el ingreso es el que vende, no el que compra

CFDI REQUISITOS ADICIONALES

DEDUCCIONES REQUISITOS ADICIONALES AL CFDI Art 27-III

- ◆ Requisito adicional al CFDI **conste información del permiso vigente, para expender combustible y no se encuentre suspendido**
- ◆ **INCONSTITUCIONAL** al hacer depender la deducción de un gasto al cumplimiento de obligaciones del tercero, ya que se le endilgan al contribuyente tareas de fiscalización cuya responsabilidad es de exclusiva obligación del SAT que tiene en tiempo real la contabilidad de todos los contribuyentes, así como la información de la vigencia de los permisos de los proveedores de gasolina, violando CPEUM-5

JURISPRUDENCIA PC.VIII. J/1 A (10A.)

- ◆ **IMPUESTOS. EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE A SU DEVOLUCIÓN O DEDUCCIÓN CUANDO LA SOLICITE CON BASE EN COMPROBANTES FISCALES EXPEDIDOS POR TERCEROS, NO PUEDE HACERSE DEPENDER DEL CUMPLIMIENTO DE ÉSTOS A SUS OBLIGACIONES FISCALES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 87/2013 (10a.)**

**INFORMATIVAS POR
DEPOSITOS > 15,000**

DECLARACION INFORMATIVA DEPOSITOS \$15,000 LISR-55-IV

Se **cambia periodicidad de anual a mensual la Declaración Informativa** que debe dar el Sector Financiero **cuando reciban depósitos en efectivo cuyo monto acumulado mensual rebase los \$15,000**

Atenta contra la seguridad jurídica por la facultad presuntiva del CFF-59-III para PF (hijos, amas de casa) cuyo padre para sufragar sus gastos les **deposita cantidades cuyo monto acumulado mensual puede exceder** de dicha cantidad **e incurrir en Discrepancia Fiscal**

CFF-59-III, PARRAFOS 3° y 4°

- ◆ **Se presumirá que los depósitos en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el RFC o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.**
- ◆ **No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al SAT de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general**

INSEGURIDAD JURIDICA

- ◆ Con la reforma **no hay forma de informar al SAT para caer en la excepción del 4° pfo**, ya que **no hay obligación de expedir CFDI de ingreso pues no está relacionado con ninguna actividad por la cual esté dado de alta el hijo o la esposa**, y antes de la reforma se podía salvar con la Declaración Anual pero como **ahora la información al SAT es mensual, éste puede ejercer sus facultades antes de que llegue la fecha de presentar la Declaración del Ejercicio**

AMORTIZACION DE PERDIDAS

AMORTIZACIÓN DE PÉRDIDAS EN ESCISIÓN

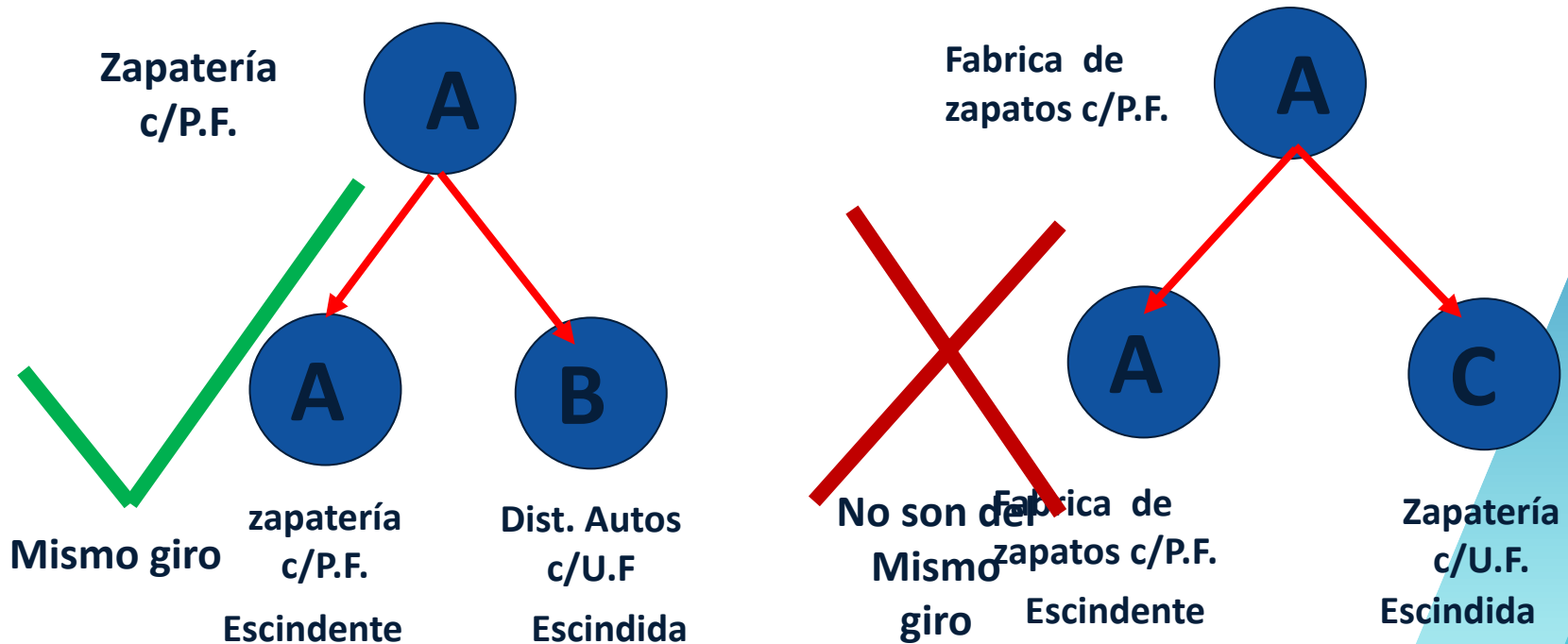
- ◆ Se reforma el Art. 57 porque **AMLO se queja que en escisión de sociedades la escindida amortiza pérdidas de la escidente sin ser del mismo giro.**
- ◆ **No existe en la LISR definición de giro,** por lo que **el contribuyente debe integrar el concepto** aplicando la Jurisprudencia de la Corte

♦ **LEYES FISCALES. LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE SUS NORMAS NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION Y APLICACION ESTRICTA Y DE LEGALIDAD QUE RIGEN EN DICHA MATERIA.**

AMORTIZACION DE PERDIDAS EN ESCISION ART. 57

♦ Art. 57.- En escisión, se deberán dividir la pérdida entre las sociedades escindentes y las escindidas que se dediquen al mismo giro,

cuál escindida puede amortizar las pérdidas de la escidente?



GIRO VS ACTIVIDAD

- ◆ **CFF-58 se aplicarán a los siguientes giros: comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesca, etc.**
- ◆ *EJEMPLO: Se aplicará el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:*
- ◆ *I. Se aplicará **6%** a los siguientes **giros**:*
 - ◆ **Comerciales:** Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.
- ◆ *II. Se aplicará **12%** en los siguientes **giros**:*
 - ◆ **Industriales:** Sombreros de palma y paja.
 - ◆ **Comerciales:** Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.
 - ◆ **Agrícolas:** Cereales y granos en general.
 - ◆ **Ganaderas:** Producción de leches naturales.
- ◆ *III.- ETC.*

REGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA P.F.

“HABÍA DOS SOPAS Y LA DE FIDEOS SE ACABÓ...”,

**RESICO
PARA P.F.**

Actividad empresarial

Profesionistas

Arrendadores

OPCIONAL

FALSO: Sector primario no tienen opción: se derogaron los artículos 74-A y 74-B y se reformó el 74 para eliminar toda referencia a PF

◆ **RIF también se derogó, por transitorio sigue vivo**

REGIMEN SENCILLO, NO NECESITAN CP

- ◆ **FALSO!** No basta solo las facturas expedidas, requiere control de deducciones porque para PTU es necesario determinar su UF; y **para acreditar el IVA, debe seguir cumpliendo con todos los requisitos para determinar su IVA acreditable** (contar con CFDI, complemento (en su caso) traslado expreso, pago con ch, cálculo de la proporción acreditable, etc etc.)
- ◆ **FALSO** también lo que muchos **colegas opinan que en RESICO causarán el IVA completo** porque al no tener deducciones autorizadas, no pueden acreditar nada
- ◆ No confundir **“que sea deducible”** a que **“haya deducido”** (ejm. Las PMNL, los arrendadores que optan por la deducción ciega, etc)

◆ VALOR INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).

JURISPRUDENCIA

2ª./J./217/2007

- ◆ “..... entre otros requisitos, que **para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deben ser deducibles** para los efectos del impuesto sobre la renta, pone de relieve que **no es necesario que la persona física o moral sea contribuyente en ambos tributos**; El legislador ordinario sólo **utilizó el sistema de las deducciones contenido en este último tributo, mas no sus reglas de causación y de sujeción....”**

RETENCION INCONSTITUCIONAL

Viola
Seguridad
Jurídica

- ◆ PM deben retener 1.25% a PF de RESICO
- ◆ **Es en vez de retenciones del Art. 113-A? o ambas?**, porque el **113-A no tuvo cambios**

Viola
Capacidad
contributiva

Retención **1.25% es mayor a la tasa máxima de los del 1er renglón de la Tarifa (1.00%)**

- ◆ **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL.**
*Dicho **principio constituye uno de los pilares sobre el cual descansa el sistema fiscal mexicano y tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.** En ese sentido, **el contenido esencial del principio** de seguridad jurídica en materia fiscal **radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias [...]***

NO PUEDEN OPTAR ART 113-E

sean integrantes
de PM

- ◆ profesionista
- ◆ club deportivo o social
- ◆ campesinos, ejidatarios, comuneros
- ◆ transportistas de Coordinados

sean PARE
según art. 90

Haya vinculación según
LA-68
Sean de la misma familia
Trabajadores y patrones

TARIFAS INCONSTITUCIONALES

- ♦ La mayor presunción de AMLO, son las **bajas tasas del RESICO** pero resulta que son inconstitucionales ya que NO SON PROGRESIVAS pues no se grava con la siguiente tasa la alícuota, debido a que **todos los renglones parten de “cero”**, lo que significa que **basta rebasar \$0.01 la cantidad de un renglon para que el total de ingresos cause la tasa del siguiente**, provocando que **se pague un ISR mayor al ingreso adicional**

TARIFAS APLICABLES

TABLA MENSUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados , sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

TABLA ANUAL

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados , sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

◆ Ingreso mes \$50,000.00 x 1.10% = 550.00

◆ Ingreso mes \$50,000.01 x 1.50% = 750.00

◆ CONCLUSION

◆ Por percibir \$0.01 adicional le cuesta de impuesto \$200.00

JURISPRUDENCIA

1ª./J.63/2004

- ♦ **TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LOS ARTÍCULOS 5o. Y 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEY VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DOS).**

JURISPRUDENCIA

1ª./J.63/2004

- ◆ “...el artículo 15-C, **establece rangos o parámetros de medición de la base gravable que no atienden a la capacidad económica** de quienes han de pagar el impuesto de que se trata, lo **que a su vez impide que la distribución de las cargas públicas sea equitativa**, es decir, **no mantiene las situaciones de igualdad contributiva preexistentes, dado que la tarifa progresiva grava el hecho imponible en su totalidad y no solamente en la porción que exceda de cada rango**

RESICO OTRAS FALLAS

- ◆ Las PF que opten por RESICO deben abandonar el régimen a partir del mes siguiente al en que rebasen el tope de ingresos u otras causas señalados para este régimen y **tributar en el general (Cap. II Sec. I o Cap. III del T-IV)**.
- ◆ Si se trata de una PF de la Sec.III que optó por RESICO ya no puede volver a la Sec. III a pesar de que sigue vigente ya que no sufrió ningún cambio, sino que **de castigo tendrá que ir a la Sec. I**

RESICO, OTRAS FALLAS

- ◆ **DECLARACION ANUAL** en RESICO se regula en el art. 113-F y no en el 150 porque los ingresos de RESICO no son ingresos acumulables (la ley no lo dice); luego entonces tampoco le aplican las Deducciones Personales por encontrarse en el Capítulo XI
- ◆ Si durante el año **tiene que abandonar el régimen de RESICO y tributar en el régimen general**, a partir del siguiente mes se infiere (la ley no lo aclara) que tendrá que presentar 2 declaraciones anuales; lo que implica adecuar los formularios ya que a los del RESICO le aplica la Tarifa Anual del Art. 113-E y a los demás la del Art. 152



¡GRACIAS!



35 AÑOS

BRINDANDO SOLUCIONES CON VALOR

Aviso Legal

Todos los elementos de este material son propiedad exclusiva de PEREZ GÓNGORA Y ASOCIADOS, S.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio o procedimiento del contenido de este o su venta sin previo consentimiento por escrito de PÉREZ GÓNGORA Y ASOCIADOS, S.C. Así mismo la información contenida en esta obra no deberá ser modificada, mutilada o deformada o cualquier atentado a la misma que pudiera causar demérito de ella o perjuicio a la reputación del autor. Cualquier controversia sobre el uso o explotación de la información contenida en este material estará regida por la Ley Federal del Derecho de Autor. Toda la información contenida en la obra, es criterio de PÉREZ GÓNGORA Y ASOCIADOS, S.C. por lo que la toma de decisiones y los resultados que se obtengan por el uso de la información es responsabilidad exclusiva del usuario, en el entendido de que PÉREZ GÓNGORA Y ASOCIADOS, S.C. no tendrán ninguna responsabilidad.